



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 463-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1606-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 344-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 344-2018- OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú, contra la Resolución Directoral N° 1674-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017, así como en el extremo relativo a la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la misma, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 344-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú, contra la Resolución Directoral N° 1674-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017, en el extremo que dictó la medida correctiva del numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Lima, 22 de octubre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú¹ (en adelante, **Southern Perú**) es titular de la unidad fiscalizable Cuajone (en adelante, **UF Cuajone**), ubicada en el distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.
2. La UF Cuajone cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100147514.

- 1
- 2
- a) Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto Integrado de Lixiviación Cuajone – Toquepala”, aprobado mediante Resolución Directoral s/n del 4 de agosto de 1995, sustentado en el Informe N° 334-95-EM-DGM/DPDM del 4 de agosto de 1995 (en adelante, **EIA Cuajone**).
 - b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera Toquepala, Cuajone, Ilo y Fundición de Ilo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-97-EM-DGM del 31 de enero de 1997, sustentado por el Informe N° 98-EM-DGM-DFM/DFT del 28 de diciembre de 1998 (en adelante, **PAMA de Cuajone**).
 - c) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de ampliación y protección de la mina Cuajone ante máximas avenidas del río Torata, aprobado mediante Resolución Directoral S/N del 10 de noviembre de 1998, sustentado en el Informe N° 661-98-EM-DGM/DPM del 10 de noviembre de 1998 (en adelante, **EIA PCA Cuajone**).
 - d) Aprobación de la Ejecución del PAMA de las unidades mineras - Cuajone Toquepala - Ite de Southern Perú Copper Corporation, aprobado mediante Resolución Directoral N° 291-2002-EM/DGM del 7 de noviembre del 2002, sustentado en el Informe N° 624-2002-EM-DGM del 7 de noviembre del 2002 (en adelante, **Ejecución del PAMA de Cuajone**).
3. Del 13 al 17 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), realizó una supervisión regular a la UF Cuajone (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), durante la cual se verificaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Southern Perú, conforme se desprende del Acta de Supervisión de fecha 17 de setiembre del 2014² (en adelante, **Acta de Supervisión**), del Informe N° 0680-2014-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), Informe N° 357-2015-OEFA/DS-MIN⁴ e Informe Técnico Acusatorio N° 907-2016-OEFA/DS⁵.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1387-2016-OEFA/DFSAI/SFEM⁶ del 31 de agosto de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Southern Perú.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Southern Perú, el 4 de octubre de 2016⁷ y la Información complementaria presentada el 13 de julio de 2017⁸, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1148-2017-OEFA/DFAI/PAS⁹ (en

² Archivo digital contenido en el CD que obra en el folio 87 (Pag 429 al 441).

³ Archivo digital contenido en el CD que obra en el folio 87 (Pag 7 al 53).

⁴ Archivo digital contenido en el CD que obra en el folio 87 (Pag 373 al 411).

⁵ Folios 1 al 10.

⁶ Folios 11 al 34. Notificada el 6 de setiembre de 2016 (folio 35).

⁷ Folios 37 al 55.

⁸ Folios 84 al 87.

⁹ Folios 102 al 119. Notificado el 13 de noviembre de 2017 (folio 120)

adelante, IFI), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 5 de diciembre de 2017¹⁰.

6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1674-2017-OEFA/DFAI¹¹ del 21 de diciembre del 2017, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Southern Perú¹² por la comisión de la conducta infractora, detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no habría implementado alcantarillas de tubos de concreto armando que garanticen la	El artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹³ (RPAAMM), en concordancia con el	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de

¹⁰ Folios 126 al 136.

¹¹ Folios 163 al 179. Notificada el 21 de diciembre de 2017 (folio 180)

¹² Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Southern Perú, se realizó en virtud de lo dispuesto en la siguiente normativa:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹³ **Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica,** vigente durante la Supervisión Regular del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	continuidad del canal de coronación en el sector sur y sureste del PAD de lixiviación de la Planta de Lixiviación que se encontraba obstruido por la construcción de una vía de acceso.	artículo 24 ^{o14} , de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (LGA), el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹⁵ (LSNEIA); y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹⁶ , aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA).	Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁷ .

de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

¹⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁵ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁶ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013.

(...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	El titular minero habría descargado agua de infiltración captada en la estructura Chuntacala en el río Torata sin contar con una calidad comparable a la de las aguas del mencionado río, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El artículo 6° RPAAMM en concordancia con el artículo 24°, de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA; y el artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
4	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de desmonte proveniente de la construcción de los túneles R1, R2, R3 y R4 en las riberas de las quebradas Cocotea, Charaque y Asana.	Artículo 5° del RPAAMM ¹⁸ .	Numeral 1.3 del Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹⁹ .

Fuente: Resolución Directoral N° 1674-2017-OEFA/DFSAI
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, en dicho pronunciamiento, la DFSAI ordenó a Southern Perú que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

¹⁸ Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

Artículo 5.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia pueden tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

¹⁹ Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL				
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposiciones de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM, artículo 74° del LGA.	Hasta 10 000 UIT	PARA/SPLC MUY GRAVE

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría implementado alcantarillas de tubos de concreto armado que garanticen la continuidad del canal de coronación en el sector sur y sureste del PAD de lixiviación de la Planta de Lixiviación que se encontraba obstruido por la construcción de una vía de acceso.	El titular minero deberá acreditar la construcción de la alcantarilla de concreto armado bajo el tramo del acceso que atraviesa la zanja de derivación de escorrentías.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFSAI del OEFA un informe técnico detallado, acreditando la construcción de la alcantarilla de concreto armado, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos georreferenciadas, plazos y costos ejecutados).
El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de desmonte proveniente de la construcción de los túneles R1, R2, R3 y R4 en las riberas de las quebradas Cocotea, Charaque y Asana.	El titular minero deberá ejecutar trabajos de estabilización de los taludes donde se encuentra dispuesto el desmonte, así como la construcción de alcantarillas para la descarga de escorrentías.	Doscientos cincuenta y cinco (255) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFSAI del OEFA un Informe detallado acreditando la estabilización de los taludes donde se encuentra dispuesto el desmonte, así como la construcción de alcantarillas para la descarga de escorrentías, que incluya fotografías panorámicas, con acercamiento, con fecha y georreferencia de la ubicación

Fuente: Resolución Directoral N° 1674-2017-OEFA/DFSAI
Elaborador: TFA

8. El 17 de enero de 2018²⁰, Southern Perú interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1674-2017-OEFA/DFSAI.
9. Mediante Resolución Directoral N° 344-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018²¹, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI), en su artículo 1° resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Perú contra la Resolución Directoral N° 1674-2017-OEFA/DFSAI. Asimismo, en su artículo 2° resuelve ampliar a trescientos (300) días hábiles el plazo de cumplimiento de la medida correctiva indicada en la Tabla 3 de la Resolución Directoral N° 1674-2017-OEFA/DFSAI, quedando en los siguientes términos:

Cuadro N° 3: Detalle de las medidas correctivas

²⁰ Folios 181 al 194.

²¹ Folios 215 al 221. Notificada el 6 de marzo de 2018 (folio 222).

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de desmonte proveniente de la construcción de los túneles R1, R2, R3 y R4 en las riberas de las quebradas Cocotea, Charaque y Asana.	El titular minero deberá ejecutar trabajos de estabilización de los taludes donde se encuentra dispuesto el desmonte, así como la construcción de alcantarillas para la descarga de escorrentías.	Trescientos (300) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un Informe detallado acreditando la estabilización de los taludes donde se encuentra dispuesto el desmonte, así como la construcción de alcantarillas para la descarga de escorrentías, que incluya fotografías panorámicas, con acercamiento, con fecha y georreferencia de la ubicación

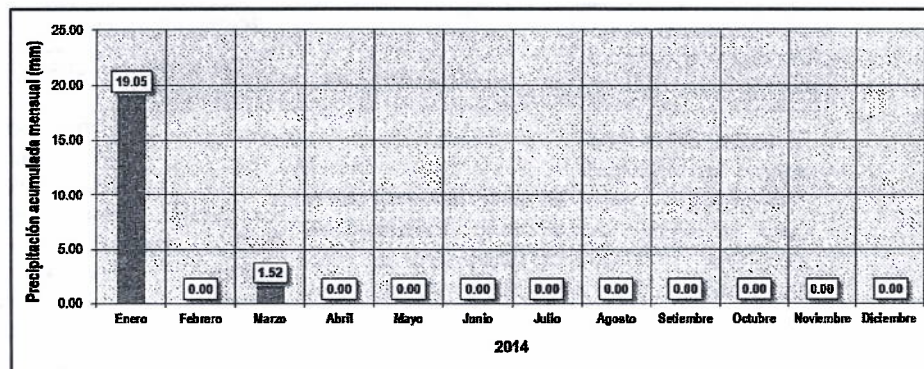
Fuente: Resolución Directoral N° 344-2018-OEFA/DFAI
Elaborador: TFA

10. El 27 de marzo de 2018²², Southern Perú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 344-2018-OEFA/DFAI, señalando lo siguiente:

Sobre la conducta infractora N° 1

- a) Durante la supervisión el OEFA observó que se estaba construyendo una vía de acceso; no obstante, Southern Perú manifestó que eran trabajos que se realizan como parte de las construcciones y/o programas de mantenimiento y mejoras de accesos durante la época de ausencia de precipitaciones. Además, la interrupción evidenciada (octubre de 2014) fue momentánea y estuvo motivada por las actividades de mantenimiento y construcción de una vía de acceso realizada en temporada seca.
- b) La rehabilitación del canal de coronación es una actividad rutinaria que se realiza antes del inicio del periodo húmedo o de lluvias, que ocurre en mayor o menor proporción entre los meses de diciembre hasta marzo del año siguiente y está caracterizada por presencia de precipitaciones escasas, según registro pluviométricos. La acreditación de estas actividades se comunicó en diciembre de 2014, mediante escrito de subsanación como parte del procedimiento de supervisión.
- c) Por tanto, dicha interrupción temporal no afecta las medidas de prevención respecto al potencial drenaje de agua de lluvia, en la medida que dichas actividades se realizaron en época de bajas precipitaciones y tormentas, para ello, presentó un gráfico de precipitación pluvial acumulada mensual (mm) correspondiente al 2014 de la estación del monitoreo Villa Botiflaca, extraído del Reporte RE-C016/2017, que evidencia el periodo de ausencia de precipitación durante la segunda mitad del año.

²² Folios 224 al 248.



- d) Por otro lado, el administrado mencionó que procedió a implementar medidas, las cuales culminaron el 11 de enero de 2018; en ese sentido, consideró que la infracción es inexistente, en la medida que fue una interrupción temporal del canal de coronación, realizada en temporada seca durante actividades rutinarias de construcción de un acceso en el área; por ello, señalan que la conducta infractora fue corregida voluntariamente antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**); en tanto, dicha declaración contraviene lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° de la referida norma²³.
- e) Respecto a la alcantarilla requerida y propuesta como medida correctiva, fue implementada con una alcantarilla metálica corrugada tipo ARMCO y revestida exteriormente con concreto armado, teniendo como fecha fin de implementación de dicha medida el 11 de enero de 2018, tal como se acreditó con el informe de ingeniería de proyectos Cuajone, sobre implementación de alcantarilla de concreto armado en el sector sur y sureste del PAD de lixiviación.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- f) Southern Perú alegó que la conducta infractora ya fue tratada con anterioridad y fue evaluada por la misma entidad decisora a través del Expediente N° 543-2013-OEFA/DFSAI/PAS, correspondiente a la

²³ **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial.

1

supervisión regular realizada del 6 al 8 de diciembre de 2012, se imputó la comisión de haber implementado puntos de descarga de efluentes provenientes del depósito de desmonte Torata Oeste. Dicha infracción fue archivada mediante la Resolución N° 454-2015-OEFA/DFSAI de fecha 18 de mayo de 2015, en la cual se indica que el agua de ahora se considera como una filtración proveniente de agua de lluvia que percola por el depósito de desmonte es un afloramiento de agua subterránea que, en ningún momento, tiene contacto con dicho depósito de desmonte.

- 2
- g) Asimismo, en el Expediente N° 912-2014-OEFA/DFSAI/PAS, correspondiente a la supervisión realizada del 2 al 6 de setiembre de 2013, se imputó la comisión de presuntamente haber incumplido con la implementación de las estructuras de recolección de infiltraciones; no obstante, dicha infracción fue archivada mediante Resolución Directoral N° 1491-2016-OEFA/DFSAI de fecha 28 de setiembre de 2016; por lo tanto, se requiere conocer el cambio de criterio de la autoridad, toda vez, que el proyecto, las instalaciones o componentes, aspectos ambientales entre otros siguen siendo los mismos. En ese sentido, se estaría vulnerando el principio de predictibilidad.
- h) La primera instancia señaló que el agua existente podría venir de filtraciones que podrían generarse a partir del depósito de desmonte (agua de lluvia en una época seca); sin embargo, esta acción está condicionada a la existencia de filtraciones de agua de lluvia en el desmonte, la cual se encuentra limitada a la escasa presencia de precipitaciones.
- i) Con relación a lo señalado en el numeral 57 de la Resolución Directoral N° 1674-2017-OEFA/DFSAI, referido a que el administrado no ha demostrado contar con la autorización para contar con las infraestructuras de captación y derivación de afloramiento hacia el río Torata, contempladas en el EIA del proyecto de ampliación y protección de la mina Cuajone; no obstante, para la ejecución del proyecto la Administración Técnica del distrito de Riego de Moquegua aprobó el proyecto, mediante Resolución Administrativa N° 108-98-ATDR.M/DRA.MOQ de fecha 24 de noviembre de 1998, y mediante Resolución Administrativa N° 056-2000-ATDR.M/DRA.MOQ del 23 de junio de 1999, la autoridad precisó como fecha de derivación del río el 29 de junio de 2000.
- j) Con relación al agua de infiltración por precipitaciones en el área del depósito de desmonte, esto si fue considerado en el EIA, en la medida que el agua de precipitación pasaría y estaría en contacto con el desmonte con lo que podría variar su estado natural, por lo que se consideró captar dicha agua, monitorearla y compararla con la del río para determinar si afectaba o no.
- k) Respecto al numeral 60 de la Resolución Directoral N° 1674-2017-OEFA/DFSAI, con relación a la comparación de agua de infiltración con la del río Torata:
- 3
- 4
- 5

60. Cabe indicar que, el compromiso establecido en el EIA Cujone, establece como valor de referencia la calidad de agua que presenta el río Torata (debiendo tomar como referencia la calidad del río Torata antes de la descarga, punto de muestreo T-1), para poder proceder con la descarga del agua de infiltración, mas no refiere que para su descarga los resultados del monitoreo del agua de infiltración deban ser comparados únicamente con la norma de LMP (teniendo en consideración que es un efluente proveniente del depósito de desmonte Torata oeste) ni los ECA categoría 3.

- l) Al respecto, debe entenderse a la calidad del agua del río en base a su uso determinado y a la categorización que le otorga la autoridad del agua, aplicando para este concepto: Clase III Agua para riego y bebida de animales, a pesar que el agua es de afloramiento nunca de infiltración. Es técnicamente imposible pretender que dos fuentes de agua tengan exactamente la misma calidad en todos los parámetros que se nos puede ocurrir considerar.
- m) Con relación al numeral 63 de la Resolución Directoral N° 1674-2017-OEFA/DFSAI, en el cual se menciona que Southern Perú no ha presentado prueba sobre la tubería existente debajo del depósito de desmonte que es para la captación de afloramientos, cabe precisar que dicha consideración está descrita en el numeral 9.5.1.1 Ampliación del Depósito de desmonte Torata Oeste del Capítulo 9 del Informe Técnico Sustentatorio para la mejora tecnológica ambiental de la UM Cujone (en adelante, ITS 2016), aprobado mediante Resolución Directoral N° 148-2016-MEM-DGAAM:

El incremento del área del depósito de desmonte afectará infraestructura existente con fines de manejo de aguas, como son la derivación del río Torata y su vertedero, y las estructuras de control de filtraciones del propio depósito de desmonte. Con tales fines se plantean las siguientes medidas complementarias a la ampliación del Depósito de desmonte Torata Oeste:

- Extensión de la derivación del río Torata en 1,6 km. La modificación se realizará desde el actual punto de vertimiento, aprobado como parte del EIA del Proyecto de Control de Avenidas del río Torata (MWA, 1998). Se incluye el nuevo aliviadero (vertedero) de la tubería de derivación.
- Desplazamiento del dique de retención y sistema de manejo de aguas del Depósito de desmonte existentes. Estas estructuras permitirán captar posibles infiltraciones y afloramientos de agua en el cauce seco del río, las cuales de producirse serán bombeadas al sistema de agua de operaciones existente.
- Sistema de bombeo desde el dique de retención hacia el sistema de agua de operación.
- Accesos proyectados al nuevo dique de retención.

Asimismo, para el manejo del agua superficial, se propone la construcción de un canal de coronación de aproximadamente 6 km, con sus correspondientes componentes auxiliares, como son:

- Estructura de captación en quebrada Ichupampa.
- Estructuras de amortiguamiento en quebrada Ichupampa y quebrada aportante.
- Estructura de pase por quebrada Ichupampa 1.
- Estructuras de amortiguamiento en quebrada Ichupampa 1.
- Dique de contingencia.
- Estructura de entrega al río Torata.

La ejecución de este último subproyecto se realizará en dos etapas:

- En una primera etapa se construirá el canal de coronación del km 0+000 al km 1+800 (1,8 km), lo cual incluye la construcción de la estructura de captación en quebrada Ichupampa, estructura de pase por quebrada Ichupampa 1 y estructuras de amortiguamiento aguas arriba de ambas estructuras. Durante esta etapa se evacuará el agua en el km 1+800 en puntos de drenaje natural, correspondiente a pequeñas quebradas.

- n) Además, el 2 de febrero de 2012, se comunicó a la Autoridad Local del Agua la colocación de un nuevo tramo de la tubería corrugada debajo del depósito de desmonte para colectar los afloramientos que se dan en dicha área, conforme al proyecto aprobado inicialmente mediante Resolución Administrativa N° 108-98-ATDR.M/DRA.MOQ del 24 de noviembre de 1998:

Cuzajone, 1 de febrero de 2012,

Señor Ingeniero
Fidel Antonio Zegarra Granda
 Administrador de la Administración Local del Agua Moquegua
 Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña
Presente.-

Asunto: Informa trabajo periódico

Referencia: Proyecto de Ampliación y Protección de la Mina Cuzajone ante Máximas Avenidas del Río Torata aprobado por Resolución Administrativa. N° 108-98-ATDR.M/DRA.MOQ de fecha 24 de noviembre de 1998

Estimado Ingeniero Zegarra:

Mediante la presente nos referimos al "Proyecto de Ampliación y Protección de la Mina Cuzajone ante Máximas Avenidas del Río Torata" (an adelante referido como el "Proyecto") aprobado mediante Resolución Administrativa N° 108-98-ATDR.M/DRA.MOQ del 24 de noviembre de 1998.

Al respecto, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

1. Una de las instalaciones contempladas en el Proyecto fue la construcción de un "Dique de Retención y Sistema de Colección de Afloramientos" en el cauce derivado del Río Torata, con la finalidad de captar los afloramientos de agua existentes en la zona para su conducción a través de una tubería corrugada de 24" de diámetro, aguas arriba de esta estructura.
2. Conforme a lo contemplado en el diseño original del Proyecto aprobado, los tramos de la referida tubería se colocan periódicamente aguas arriba del denominado "Dique de Retención y Sistema de Colección de Afloramientos".

Es por esta razón que, teniendo conocimiento que su Despacho realiza actividades de monitoreo de los afloramientos de agua en el tramo actual de la tubería, hemos considerado pertinente informar a su despacho que estamos próximos a continuar con la instalación de un nuevo tramo, por lo que estimamos que en un próximo monitoreo el punto correspondiente se verá modificado.

- o) Asimismo, en el Informe N° 430-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A de fecha 6 de mayo de 2016, se precisó que, en el denominado dique de control de infiltraciones, en el EIA es utilizado para captar los afloramientos de agua que se dan en cauce seco del río Torata, debajo del Depósito de desmonte Torata Oeste, mencionando lo siguiente:

 PERU Ministerio de Energía y Minas		Ministerio de Minas
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" "Año de la consolidación del Mar de Grau"		
INFORME N° 430 -2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A		
Señor :	Ing. Elvis Medina Peralta Director General de Asuntos Ambientales Mineros	
Asunto :	Evaluación del Primer ITS de la Unidad Minera Cuzajone: "Mejora Tecnológica Ambiental de la Unidad Minera Cuzajone y Obras Conexas", presentado por Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú (SPCC)	
Referencia :	Escrito N° 3661877 (16-12-15)	
Fecha :	Lima, 06 MAYO 2016	

3.5.3 Descripción de los componentes a modificar mediante el ITS

a) Ampliación del Depósito de desmonte Torata Oeste

La ampliación de la capacidad del depósito de desmonte corresponde a un crecimiento de aproximado de 24,51% de área (80,01 ha), para alcanzar 262 millones de metros cúbicos, sin modificar la altura máxima aprobada (3 4000 masnm); con una proyección de vida útil hasta el año 2021.

El incremento del área del depósito de desmonte afectará infraestructura existente con fines de manejo de aguas, como son la derivación del río Torata y su vertedero, y las estructuras de control de filtraciones del propio depósito de desmonte, por este motivo se plantea la ampliación de la estructura de derivación en 1,8 km y reubicación del dique de retención con aliviadero (vertedero). Asimismo, el sistema de manejo de aguas del depósito de desmonte existentes. Estas estructuras permitirán captar posibles infiltraciones y afloramientos de agua en el cauce seco del río, las cuales de producirse serán bombeadas al sistema de agua de operaciones existente, así como la instalación de un sistema de bombeo hacia el sistema de agua de operación existente y construcción de vías de acceso.

Criterios de diseño. - Se plantea la continuidad de los ángulos de talud del Depósito de desmonte Torata Oeste, siendo el ángulo de talud máximo actual de 38°. El ángulo de reclamación de diseño

2 EIA del Proyecto de Control de Avenidas del río Torata (MWA, 1998)
/lqu

Página 7 de 25

www.minem.gob.pe

Av. Las Artes Sur 260
San Borja, Lima 41, Perú
T. (511) 411-1100

(...)

Dique de retención y sistema de manejo de aguas del depósito de desmonte. - Las características de diseño del nuevo dique de retención incluyen un volumen máximo de 74 000 m³ y profundidad máxima de 7,5 m que permitirá el trabajo de bombeo. Asimismo, se ha planteado un caudal de diseño de 16 l/s.

El dique de retención se ha dimensionado de 12 m de ancho de corona con taludes 1,0H : 1,5V tanto aguas arriba como aguas abajo teniendo un volumen aproximado de 50 000 m³ de relleno. El vaso colector será impermeabilizado mediante una capa de revestimiento de sueto de baja permeabilidad sobre el cual se colocara una capa de geomembrana HDPE de 2mm de espesor.

El sistema de drenaje del fondo del Depósito de desmonte Torata Oeste estará formado por una tubería de HDPE coronada de 24 pulgadas de diámetro, con una longitud de 1,8 km aproximadamente. Adicionalmente se ha proyectado un aliviadero, el cual será una contingencia en caso el sistema de bombeo pueda fallar y un sistema de bombeo de agua desde el nuevo dique de retención y control de afloramientos hacia un tanque de agua existente. El sistema de bombeo estará compuesto por dos bombas a lo largo de la línea de bombeo de HDPE.

- p) Adicionalmente, el 24 de agosto de 2017, la Autoridad Nacional del Agua (ANA) autorizó la Ejecución de una Obra Mínima para realizar el Mantenimiento y acondicionamiento del vertedero de Ichupampa existente como Dique de retención de afloramientos en el cauce antiguo del río Torata:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 2431-2017-ANA/AAA I C O

Arequipe, 24 AGO. 2017

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 157216-16, tramitado ante la Administración Local de Agua Moquegua, presentado por el administrado empresa Southern Peru Copper Corporation a través de la Gerencia de Recursos Hídricos, representado por José Nicolás de Piérola; sobre la Autorización de Ejecución de Obra Mínima para realizar obras de Mantenimiento y acondicionamiento del vertedero de Ichupampa existente como Dique de retención de afloramientos. Ubicado en el cauce antiguo del río Torata, Distrito de Torata, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, y

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Otorgar autorización para Ejecución de una Obra Mínima para la realizar el Mantenimiento y acondicionamiento del vertedero de Ichupampa existente como Dique de retención de afloramientos ubicado entre las coordenadas UTM Datum WGS 84 Z19 E313606, N8115499 a una altitud de 3120 masnm en el cauce antiguo del río Torata, Distrito de Torata, Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua, por encontrarse conforme al marco del Art° 38 de la R.J. N° 007-2015-ANA.

ARTÍCULO 2°. Disponer el plazo por un período de treinta (30) días, para la ejecución de la obra mínima a solicitud de la parte administrada, conforme al detalle del cuadro siguiente:

- q) De igual forma, el administrado alegó que OEFA carece de prueba respecto a lo afirmado y contenido en el Informe de Supervisión en relación a lo evidenciado sobre las filtraciones, debido a que las filtraciones solo pueden generarse por precipitaciones en el área del depósito de desmonte y cuando su volumen sea el suficiente para que pueda percolarse hasta aparecer en su base, hecho que queda descartado en los modelos de balance hídrico realizados de acuerdo a lo señalado en su EIA del Capítulo 4, Descripción del proyecto numeral 4.1.4 Geología y Sismicidad, Balance Hídrico:

Los resultados del modelo indican que los índices de drenaje promedio anuales de los botaderos de desmonte de mina son muy bajos, casi nulos. Dentro de un modelo de balance hídrico, la infiltración a través de la base de los botaderos se puede obtener restando la evaporación más el almacenamiento de los flujos de entrada. Utilizando este método, el modelo no pronostica ninguna infiltración a través de la base de los botaderos. Esto se corrobora por observaciones de

(...)

movimiento de agua a través de la base de los botaderos de desmonte. La mayor parte del agua que ingresa a éstos como resultado de las precipitaciones, se pierde por evaporación o almacenamiento. Las hipótesis presentadas son bastante conservadoras (con respecto al drenaje pronosticado a través de la base de los botaderos) en el sentido de que se está considerando que la evaporación sólo afecta una capa superficial de los botaderos, de 5 metros de espesor. En realidad, es probable que la evaporación se produzca a través de todo el botadero, perdiéndose más agua por evaporación que la prevista por el modelo.

Tabla 4.8
Resumen de los Resultados del Balance Hídrico

Hipótesis 1: Contenido de Agua Inicial de 2.6%			
Permeabilidad (cm/s)	1E-04	1E-05	1E-06
Drenaje Promedio Anual a través de la Base del Botadero de Desmonte (mm)	<0.0001	<0.0001	<0.0001
Evaporación Promedio Anual (mm)	70.13	52.36	46.68
Almacenamiento Promedio Anual (mm)	35.55	53.33	59.10
Hipótesis 2: Contenido de Agua Inicial de 5%			
Permeabilidad (cm/s)	1E-04	1E-05	1E-06
Drenaje Promedio Anual a través de la Base del Botadero de Desmonte (mm)	<0.0001	<0.0001	<0.0001
Evaporación Promedio Anual (mm)	67.77	47.94	46.01
Almacenamiento Promedio Anual (mm)	37.91	57.74	59.68
Hipótesis 3: Contenido de Agua Inicial de 7.5%			
Permeabilidad (cm/s)	1E-04	1E-05	1E-06
Drenaje Promedio Anual a través de la Base del Botadero de Desmonte (mm)	<0.0001	<0.0001	<0.0001
Evaporación Promedio Anual (mm)	72.61	95.32	96.62
Almacenamiento Promedio Anual (mm)	33.07	10.36	9.06

- r) Igualmente, en el ITS 2016 se considera el mismo modelo de balance hídrico utilizado en el EIA para el depósito de desmonte Torata Oeste, ya que las condiciones meteorológicas y el tipo de material a ser dispuesto de la ampliación del depósito de desmonte (DDM) son iguales a las de la instalación existente, es decir, considera que la infiltración de agua en el DDM se evapora antes de alcanzar la base del mismo.
- s) Con relación al numeral 42 de la Resolución Directoral N° 1674-2017-OEFA/DFSAI, en la cual señala que, al tratarse de una sola estructura y al entrar en contacto los afloramientos con las infiltraciones, los primeros se convertirían en agua de contacto, por lo cual, no podrían constituir únicamente afloramientos.
- t) Sin embargo, es posible en la medida que existan las infiltraciones que, hasta la fecha son inexistentes, debido a las escasas precipitaciones y elevada tasa de evaporación (altitud máxima de 3 400 m); además, no se ha tenido registro de filtración inmediata alguna y, por último, el ANA considera que esta clase de agua es de origen natural y son afloramientos cuya calidad es variable.

Respecto a la conducta infractora N° 4

- u) El material extraído para la construcción de túneles son materiales inertes, generados cuando no existían regulaciones ambientales mucho menos sectoriales, incluso estuvieron contemplados como parte de los acuerdos de la Mesa de Dialogo de Moquegua, en donde el objetivo era ejecutar obras de protección ribereña en los cauces de los ríos Cocotea, Charaque y Asana; sin embargo, no se ha producido dicho diálogo lo que ha dilatado el plazo de ejecución. Por lo tanto, la resolución de primera instancia carece de sustento o debida motivación.

- v) Respecto a la medida correctiva se solicitó ampliar el plazo a 270 días, a fin de optimizar el servicio de ingeniería, estudios geomorfológicos, hidrológicos y otros; a la fecha, se está realizando la ingeniería básica, por lo que debería otorgarse un plazo razonable.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁴, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁵ (**LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁶.

²⁴ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)


- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

²⁶ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).

14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁷, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁸ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA³⁰ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³¹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

 27 **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.


Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

28 **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

 29 **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

30 **LSNEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

31 **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³³, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³³ LGA

Artículo 2° - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁵ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2° - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...)

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG³⁹, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Determinar si en el presente procedimiento se vulneró el principio de predictibilidad o confianza legítima con la declaración de responsabilidad administrativa por haber descargado agua de infiltración captada en la

³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

estructura Chuntacala en el río Torata sin contar con una calidad comparable a la de las aguas del mencionado río, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 2).

- (ii) Determinar si en el presente procedimiento se vulneró el principio de debido procedimiento con la declaración de responsabilidad administrativa por no adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de desmonte proveniente de la construcción de los túneles R1, R2, R3 y R4 en las riberas de las quebradas Cocotea, Charaque y Asana (conducta infractora N° 4).
- (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por no haber implementado alcantarillas de tubos de concreto armado que garanticen la continuidad del canal de coronación en el sector sur y sureste del PAD de lixiviación de la Planta de Lixiviación que se encontraba obstruido por la construcción de una vía de acceso (conducta infractora N° 1).
- (iv) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por haber descargado agua de infiltración captada en la estructura Chuntacala en el río Torata sin contar con una calidad comparable a la de las aguas del mencionado río, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 2).
- (v) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por no adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de desmonte proveniente de la construcción de los túneles R1, R2, R3 y R4 en las riberas de las quebradas Cocotea, Charaque y Asana (conducta infractora N° 4).
- (vi) Determinar si correspondía dictar las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Determinar si en el presente procedimiento se vulneró el principio de predictibilidad o confianza legítima con la declaración la responsabilidad administrativa por haber descargado agua de infiltración captada en la estructura Chuntacala en el río Torata sin contar con una calidad comparable a la de las aguas del mencionado río, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 2)

26. Conforme al numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁰, el principio de predictibilidad o confianza legítima establece que, las

⁴⁰

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

27. Ahora bien, en su recurso de apelación, Southern Perú alegó que la conducta infractora ya fue tratada con anterioridad y fue evaluada por la misma entidad decisora a través del Expediente N° 543-2013-OEFA/DFSAI/PAS, correspondiente a la supervisión regular realizada del 6 al 8 de diciembre de 2012, se imputó la comisión de haber implementado puntos de descarga de efluentes provenientes del depósito de desmonte Torata Oeste. Dicha infracción fue archivada mediante la Resolución N° 454-2015-OEFA/DFSAI de fecha 18 de mayo de 2015, en la cual se indica que el agua de ahora se considera como una filtración proveniente de agua de lluvia que percola por el depósito de desmonte es un afloramiento de agua subterránea que, en ningún momento, tiene contacto con dicho depósito de desmonte.
28. Asimismo, en el Expediente N° 912-2014-OEFA/DFSAI/PAS, correspondiente a la supervisión realizada del 2 al 6 de setiembre de 2013, se imputó la comisión de presuntamente haber incumplido con la implementación de las estructuras de recolección de infiltraciones; no obstante, dicha infracción fue archivada mediante Resolución Directoral N° 1491-2016-OEFA/DFSAI de fecha 28 de setiembre de 2016; por lo tanto, se requiere conocer el cambio de criterio de la autoridad, toda vez, que el proyecto, las instalaciones o componentes, aspectos ambientales entre otros siguen siendo los mismos. En ese sentido, se estaría vulnerando el principio de predictibilidad.
29. Al respecto, de la revisión de la Resolución N° 454-2015-OEFA/DFSAI, se verifica que la conducta infractora se encontraba referida a la implementación de dos puntos para la descarga de efluentes que no se encuentran declarados en su instrumento de gestión ambiental.
30. Con relación al Expediente N° 912-2014-OEFA/DFSAI/PAS, en la Resolución Directoral N° 1491-2016-OEFA/DFSAI, se señaló que no es posible identificar la zona donde debiera estar ubicada la infraestructura para la colección de las filtraciones y estación de bombeo para la recirculación al proceso; asimismo, no se advierte el caudal de agua proveniente de las filtraciones del área de depósitos de desmonte; además, de las fotografías en las que se sustentaba la imputación no era posible identificar las áreas y los componentes, por lo que se archivó el procedimiento administrativo sancionador.
31. En ese sentido, las conductas infractoras por las que se le ha sancionado a Southern Perú anteriormente difieren del hecho infractor por el que se le ha atribuido responsabilidad administrativa en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se ha vulnerado el principio de predictibilidad o confianza legítima alegado por Southern Perú.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

VI.2 Determinar si en el presente procedimiento se vulneró el principio de debido procedimiento con la declaración de responsabilidad administrativa por no adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de desmonte proveniente de la construcción de los túneles R1, R2, R3 y R4 en las riberas de las quebradas Cocotea, Charaque y Asana (conducta infractora N° 4)

32. Al respecto, corresponde señalar que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴¹, el principio de debido procedimiento se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.
33. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
34. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴², la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
35. En ese sentido, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
36. Partiendo de lo esbozado, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia del principio del debido procedimiento antes descrito, la resolución impugnada materia de análisis se encuentra debidamente motivada en cada uno de sus extremos y, por ende, se encuentra ajustada a derecho y a la normativa aplicable.

41

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

42

TUO de la LPAG

Artículo 6.- (...)

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

Sobre los alcances del artículo 5° del RPAAMM

37. El artículo 5° del RPAAMM dispone que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. En este sentido, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos.
38. Conforme a lo señalado por este Tribunal en reiterados pronunciamientos⁴³, las obligaciones ambientales fiscalizables que subyacen en el citado dispositivo legal se traducen en las siguientes exigencias:
- La adopción de las medidas necesarias para evitar e impedir, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
 - No exceder los LMP.
39. Cabe indicar que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 7° de la LGA⁴⁴, las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las dos exigencias que se derivan del artículo 5° del RPAAMM señaladas anteriormente.
40. En efecto, la obligación descrita en el literal a) del considerando 38 de la presente resolución se encuentra prevista, a su vez, en el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, que establece la obligación de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental⁴⁵, en tanto que el numeral 32.1 del artículo 32° del mismo cuerpo legal⁴⁶, recoge la obligación de no exceder los LMP descrita en el literal b) del citado considerando.

⁴³ Resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 096-2013-OEFA/TFA, N° 193-2013-OEFA/TFA, N° 235-2013-OEFA/TFA, N° 050-2014-OEFA/TFA, N° 090-2014-OEFA/TFA, N° 003-2014-OEFA/TFA-SE1 y N° 009-2014-OEFA/TFA-SE1, entre otras, disponibles en el portal web del OEFA. (<http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>).

⁴⁴ LGA

Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

⁴⁵ LGA




Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente


75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

⁴⁶ LGA

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.


- 
- 
- 
41. Corresponde precisar que el criterio interpretativo sentado por este Tribunal respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables que subyacen al artículo 5° del RPAAMM, tiene sustento en el marco del interés público, optimizando con ello la dimensión objetiva⁴⁷ del derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado. En ese sentido, este Tribunal entiende que, en el presente caso, una interpretación literal de la norma no es suficiente para lograr una adecuada protección al derecho materia de análisis, sino que esta debe ser entendida en el trasfondo de su finalidad, que acorde con el ordenamiento jurídico en materia ambiental y con la norma constitucional, es la preservación del ambiente, en cuyo contexto la prevención se erige como un principio fundamental⁴⁸.
42. Conforme a lo indicado, el artículo 5° del RPAAMM, no solo exige a los titulares mineros no exceder los LMP, sino también adoptar otras medidas de prevención y control a fin de evitar que se causen o que se puedan causar efectos adversos al ambiente, lo que sucedería, por ejemplo, si deja de construir un canal de coronación en los depósitos de relaves para la conducción de las aguas de escorrentía (sin lo cual dichas aguas podrían contaminarse al tener contacto con el material dispuesto en tales depósitos); si deja de implementar un sistema de control de polvos que evite la presencia de emisiones fugitivas que podrán afectar a la zonas aledañas a la planta de beneficio o vías de acceso a su unidad minera; o si no evita o impide la existencia de filtraciones en el dique de las lagunas de estabilización que tratan las aguas residuales domésticas de su unidad minera.
43. En consecuencia, es un contrasentido sostener que la única forma de evitar e impedir que las actividades de explotación minera puedan tener efectos adversos en el ambiente es que los efluentes no excedan los LMP, pues tal como se ha mencionado, existen otras formas a través de las cuales pueden generarse efectos adversos al ambiente. Es por ello que, la exigencia de que los titulares mineros adopten todas las medidas de prevención necesarias a efectos de evitar cualquier afectación al medio ambiente distinta a la ocasionada por el exceso de



⁴⁷ El Tribunal Constitucional ha recogido la teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales, en los siguientes términos (Sentencia recaída en el Expediente N° 3330-2004-AA/TC):

La realización del Estado constitucional y democrático de derecho solo es posible a partir del reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas. Es que estos derechos poseen un doble carácter: son, por un lado, derechos subjetivos; pero, por otro lado, también instituciones objetivas valorativas, lo cual merece toda la salvaguarda posible.

En su dimensión subjetiva, los derechos fundamentales no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; es decir, este debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales. El carácter objetivo de dichos derechos radica en que ellos son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional". (Fundamento jurídico 9).



⁴⁸ En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por Rubio en lo concerniente a los métodos de interpretación: "...el método literal es el primero a considerar necesariamente en el proceso de interpretación porque decodifica el contenido normativo que quiso comunicar quien dictó la norma. Sin embargo, el método literal suele actuar — implícita o explícitamente— ligado a otros métodos para dar verdadero sentido a las interpretaciones y, en muchos casos, es incapaz de dar una respuesta interpretativa adecuada...".

RUBIO, Marcial. *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. Décima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009, p. 239.

los LMP⁴⁹, se impone como una interpretación legítima no solo desde la lectura finalista del artículo 5° del RPAAMM.

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular 2014

44. Durante la Supervisión Regular 2014, se verificó la presencia de desmonte en los cauces de las quebradas Cocotea, Charaque y Asana, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión:

Hallazgo N° 6

Los desmontes generados en la construcción de los túneles R1, R2 y R3, fueron dispuestos en las riberas de las quebradas Cocotea, Charaque y Asana. En las quebradas se tomó muestras de sedimentos que fueron codificados como ESP-29, ESP-30 y ESP-31; ESP-26 y ESP-27; ESP-24 y ESP-25, respectivamente.

45. El referido hallazgo se complementa con las fotografías 85, 86, 87, 93, 94, 95, 101, 102, 103 y 104 contenidas en el Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:

⁴⁹ Y es que los efectos negativos que se pueden producir al ambiente no solamente se generan por aquellos efluentes líquidos que provienen de las actividades exploratorias, extractivas, de beneficio o las emisiones gaseosas; también pueden generarse de aquellos otros elementos generados por estas actividades que por sus características puedan ocasionar un efecto negativo al ambiente.

Dependiendo del evento de la actividad, podrían generarse variaciones en el paisaje de la zona debido a las modificaciones morfológicas, lo cual frecuentemente se agrava "...por la destrucción o degradación de la vegetación...".

Ver: MARGUÍ, Eva; Manuela HIDALGO; Ignasi QUERALT y Roberto RODRIGUEZ: "Métodos de evaluación del riesgo ambiental de los residuos minero-metalúrgicos sólidos". En: *Los residuos minero-metalúrgicos en el medio ambiente*. Madrid: Instituto Geológico y Minero de España, 2006. p 390 (Publicaciones del Instituto Geológico y Minero de España. Serie: Medio Ambiente N° 11).

Consulta: 24 de julio de 2014

http://books.google.com.pe/books?id=zR6IYdLJRq0C&printsec=frontcover&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

Dentro de las actividades propias del sector minería, durante la explotación de canteras o trabajos de perforación o voladuras se originan las vibraciones que, "...podrían perturbar a la vida salvaje, creando cambios en la dinámica de poblaciones.". Ver: INTERNATIONAL COUNCIL ON MINING & METALS. *Good Practice Guidance for Mining and Biodiversity*. London. 2006. p 63.

Traducción libre: "...vibration may also disturb wildlife, creating changes to population dynamics".

Consulta: 24 de Julio de 2014.

<http://www.icmm.com/document/13>

Así también, el polvo generado por las distintas actividades que escapan a la atmósfera y que se realizan en los proyectos mineros llamadas emisiones fugitivas, pueden afectar a la fauna y la flora si es que no se previenen y controlan.



Fotografía N° 85: Transporte de relaves Concentradora Botiflaca – Quebrada Cimarrona. Vista de cruce del canal de conducción de relaves y tubería de conducción de solución PLS de cobre por la quebrada Cocotea. Los desmontes generados en la construcción de los túneles están almacenados en ambas laceras de la quebrada Cocotea.



Fotografía N° 87: Transporte de relaves Concentradora Botiflaca – Quebrada Cimarrona. El talud de pie de los desmontes almacenados en ambos lados del curso de agua de la quebrada Cocotea, no tienen ningún sistema de protección para evitar la erosión y arrastre de desmorte por las crecidas de agua.



Fotografía N° 101: Transporte de relaves Concentradora Botiflaca – Quebrada Cimarrona. Cruce del río Asana, el desmote proveniente de la construcción del túnel R3 – lado sur y R4 – lado norte, se encuentran almacenados en ambas orillas del río Asana.



Fotografía N° 103: Transporte de relaves Concentradora Botiflaca – Quebrada Cimarrona. Existen huellas de erosión hídrica del desmote proveniente de la construcción del túnel R3 y R4, hacia al río Asana. Los taludes de pie de los desmontes almacenados en ambos lados del río no tienen ningún sistema de protección para evitar la erosión y arrastre de desmontes por las crecidas de agua.

46. Sobre la base de estas evidencias, se advierte que, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, el administrado no procedió a adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de desmote proveniente de la construcción de los túneles R1, R2, R3 y R4 en las riberas de las quebradas Cocotea, Charaque y Asana. Por dicho motivo, la primera instancia concluyó en la Resolución Directoral N° 1674-2017-OEFA/DFAI que Southern Perú incumplió lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM.

Respecto a los argumentos del administrado en su recurso de apelación

47. Ahora bien, en su recurso de apelación, el administrado indicó que el material extraído para la construcción de túneles son materiales inertes, generados cuando no existían regulaciones ambientales mucho menos sectoriales, incluso estuvieron contemplados como parte de los acuerdos de la Mesa de Dialogo de
- 5

Moquegua, en donde el objetivo era ejecutar obras de protección ribereña en los cauces de los ríos Cocotea, Charaque y Asana; sin embargo, no se ha producido dicho diálogo, lo que ha dilatado el plazo de ejecución. Por lo tanto, la resolución de primera instancia carece de sustento o debida motivación.

48. Partiendo de lo esbozado, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia del principio del debido procedimiento antes descrito, la resolución impugnada materia de análisis se encuentra debidamente motivada en cada uno de sus extremos y, por ende, se encuentra ajustada a derecho y a la normativa aplicable.
49. Al respecto, si bien el administrado señaló que los materiales extraídos de la construcción de túneles son materiales inertes generados cuando no existía regulación ambiental, cabe mencionar, tal como lo señaló la DFAI, que ello no es impedimento para que dentro de las obligaciones asumidas por el titular de una unidad minera, implemente medidas tendientes a evitar o impedir una posible afectación al ambiente, más aún cuando las posibles causas de dicha afectación, son producto de sus actividades.
50. Asimismo, cabe indicar que, para que se configure el incumplimiento de la obligación referida a no adoptar las medidas de previsión y control prevista en el artículo 5° del RPAAMM, no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente; basta únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.
51. Por lo tanto, la obligación contenida en el artículo 5° del RPAAMM no exige que se acredite la generación de daño al ambiente, ya que tal como lo señaló la DS, si el río transporta exceso de sedimentos, la turbidez del agua aumentará, generando que menor cantidad de luz solar logre penetrar en las aguas; y, como consecuencia de ello, la fotosíntesis disminuye, lo cual afecta a la flora y fauna del río, debido a que se reduce la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas alimenticias de los ecosistemas acuáticos.
52. Asimismo, el administrado señaló que se organizó una Mesa de Dialogo en Moquegua, en donde el objetivo era ejecutar obras de protección ribereña en los cauces de los ríos Cocotea, Charaque y Asana; sin embargo, no se ha producido dicho diálogo, lo que ha dilatado el plazo de ejecución. No obstante, lo señalado por el administrado resulta irrelevante para la determinación de responsabilidad, debido a que ha quedado demostrado que, en el presente caso, Southern Perú, incumplió con lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM.
53. En ese sentido, no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento alegado por Southern Perú, y al no existir mayor cuestionamiento respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, corresponde confirmar la misma.

VI.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por no haber implementado alcantarillas de tubos de concreto armado que garanticen la continuidad del canal de coronación en el sector sur y sureste del PAD de lixiviación de la Planta de Lixiviación que se encontraba obstruido por la construcción de una vía de acceso (conducta infractora N° 1)

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

- 1
54. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
- (2)
55. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁵⁰, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
56. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁵¹. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
57. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho

50

LGA

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

51

LSNEIA

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

27

instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

58. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se derivaba de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual trasladaba a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, entre ellos, el estudio de impacto ambiental.
59. En este orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente⁵², de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
60. Por lo tanto, a efectos de determinar responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental del administrado, corresponde: i) identificar el compromiso; ii) analizar las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, iii) de ser el caso, evaluar dicho compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
61. Previamente, como se ha señalado en los considerandos anteriores con relación a los compromisos ambientales, debe indicarse que, en el EIA PCA Cuajone, se estableció lo siguiente:

CAPÍTULO I. MARCO INTRODUCTORIO (...)

1.5 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO (...)

Componentes del Proyecto

Como todo sistema integrado de operación tiene sus componentes o partes estrechamente relacionados y cuyo detalle se explicita en los párrafos siguientes:

Zona Cuajone (...)

(6) Facilidades Disponibles

El área del proyecto estará dotada de zanjas para el drenaje de las aguas en caso de tormentas del mismo modo se dispondrán de alcantarillas de tubos de concreto armado en donde sean necesarias.

62. De lo establecido en el EIA PCA Cuajone, se advierte que Southern Perú debía realizar la implementación de zanjas o canales de coronación para conducir el agua de escorrentía e impedir su ingreso al pad de lixiviación, y, en su defecto, la implementación de tubos de concreto armado en las áreas en donde sea necesario.
63. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, se verificó que el canal de coronación en el sector Sur y Sureste del PAD de lixiviación se encontraba

⁵²

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

interrumpido por la construcción de una vía de acceso, tal como se detalla en el Acta de Supervisión, motivo por el cual en el Informe de Supervisión se formuló el siguiente presunto incumplimiento:

Hallazgo N° 1

En el PAD de lixiviación de la planta de lixiviación Cuajone, se constató: (...)

El canal de coronación en el sector Sur y Sureste está interrumpido por la construcción de una vía de acceso.

(Resultado agregado)

64. Dicho presunto incumplimiento se complementa con las fotografías N°s 40, 41 y 42 del Informe de Supervisión⁵³, las cuales se muestran a continuación:

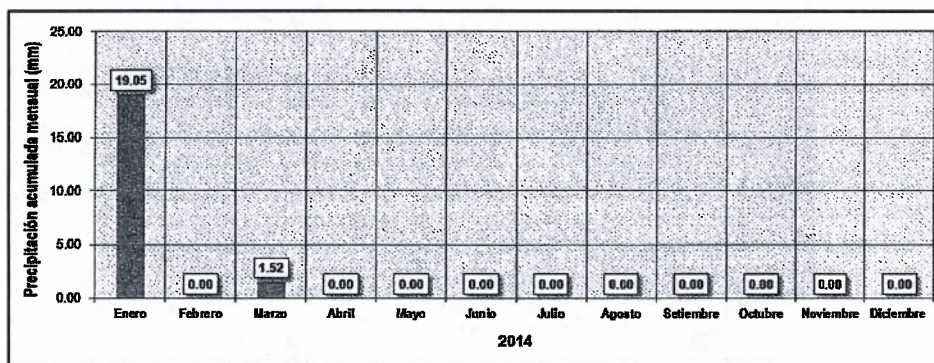


⁵³ Contenido en un disco compacto que obra en el folio 87.

65. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante la Resolución Directoral N° 344-2018-OEFA/DFAI, la DFAI declaró que Southern Perú contravino el artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSNEIA y artículo 29° del RLSNEIA, debido a que se constató que no habría implementado alcantarillas de tubos de concreto armado que garanticen la continuidad del canal de coronación en el sector sur y sureste del PAD de lixiviación de la Planta de Lixiviación que se encontraba obstruido por la construcción de una vía de acceso, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a los argumentos del administrado en su recurso de apelación

66. En su recurso de apelación, Southern Perú señaló que, durante la Supervisión Regular 2014, el OEFA observó que se estaba construyendo una vía de acceso, no obstante, el administrado manifestó que eran trabajos que se realizan como parte de las construcciones y/o programas de mantenimiento y mejoras de accesos durante la época de ausencia de precipitaciones. Además, la interrupción evidenciada (octubre de 2014) fue momentánea y estuvo motivada por las actividades de mantenimiento y construcción de una vía de acceso realizada en temporada seca.
67. La rehabilitación del canal de coronación es una actividad rutinaria que se realiza antes del inicio del periodo húmedo o de lluvias, que ocurre en mayor o menor proporción entre los meses de diciembre hasta marzo del año siguiente y está caracterizada por presencia de precipitaciones escasas, según registros pluviométricos. La acreditación de estas actividades se comunicó en diciembre de 2014, mediante escrito de subsanación como parte del procedimiento de supervisión.
68. Por tanto, dicha interrupción temporal no afecta las medidas de prevención respecto al potencial drenaje de agua de lluvia, en la medida que dichas actividades se realizaron en época de bajas precipitaciones y tormentas; para ello, presentó un gráfico de precipitación pluvial acumulada mensual (mm), correspondiente al 2014, de la estación del monitoreo Villa Botiflaca extraído del Reporte RE-C016/2017, que evidencia el periodo de ausencia de precipitación durante la segunda mitad del año:



Fuente: Escrito 26542 de fecha 27 de marzo de 2018

69. Al respecto, se debe indicar que los canales de coronación tienen como función coleccionar las aguas de escorrentía a fin de evitar el desborde en el terreno abierto del PAD de Lixiviación. En ese sentido, el titular minero tiene que contar con las zanjas o canales de coronación para conducir las aguas de escorrentía e impedir su ingreso en el mencionado componente; además, debe contar con las

alcantarillas de tubos de concreto armado en las áreas donde sea necesario (tales como intercepciones de carreteras, vías de acceso, entre otros).

70. Asimismo, considerando la mayor o menor frecuencia de precipitación pluvial en la zona, Southern Perú debió cumplir con las obligaciones establecidas en su EIA Cuajone y disponer una alcantarilla de tubo de concreto armado en el área sur y sureste del canal de coronación del PAD de Lixiviación de la UF Cuajone, ya que se encontraba interrumpida por la construcción de una vía de acceso.
71. Por lo que, a pesar de haber implementado un programa de mantenimiento y mejoras de accesos realizados, de manera previa, al inicio del período de lluvias, dicho hecho no desvirtúa la conducta infractora materia de análisis.
72. Por otro lado, el administrado mencionó que procedió a implementar una alcantarilla metálica corrugada tipo ARMCO y revestida exteriormente con concreto armado, teniendo como fecha fin de implementación de dicha medida el 11 de enero de 2018; en ese sentido, consideró que la infracción es inexistente, en la medida que fue una interrupción temporal del canal de coronación, realizada en temporada seca durante actividades rutinarias de construcción de un acceso en el área; por ello, señalan que la conducta infractora fue corregida voluntariamente antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo señalado en el TEO de la LPAG, en tanto, dicha declaración contraviene lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° de la referida norma.

Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TEO de la LPAG

73. De manera preliminar, debe precisarse que, conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TEO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
74. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal⁵⁴, corresponde indicar que, a efectos de que se configure el eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) Que se produzca de manera voluntaria;
 - (ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
 - (iii) La subsanación de la conducta infractora.
75. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TEO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
76. Así, esta Sala considera que corresponde verificar si en el caso de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución se

⁵⁴ A manera de ejemplo, la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018 emitida por el TFA.

configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

77. Sobre el particular, considerando que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1387-2016-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 6 de setiembre de 2016 y que las supuestas medidas de corrección alegadas por el administrado culminaron el 11 de enero de 2018, debe indicarse que lo efectuado por Southern Perú es la adopción de acciones posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no configuran el supuesto de subsanación voluntaria y, en consecuencia, no lo exime de responsabilidad administrativa.
78. En ese sentido, esta Sala concluye que no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG respecto de la conducta infractora objeto de análisis. Por consiguiente, todos los argumentos de apelación del recurrente deben ser desestimados al carecer de sustento.

VI.4 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa por haber descargado agua de infiltración captada en la estructura Chuntacala en el río Torata sin contar con una calidad comparable a la de las aguas del mencionado río, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 2)

79. De acuerdo con el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala señalados en los considerandos 54 al 59 de la presente resolución, cabe indicar que, en el sub numeral 5.2.3 "Estructuras de Recolección de Infiltraciones" del Numeral 5.2 "Instalaciones Principales del Proyecto" del Capítulo 5 "Descripción de las actividades a realizarse" del EIA PCA Cuajone, se ha previsto lo siguiente:

5.0 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZARSE (...)

Los componentes del PCA incluirían la represa de regulación, estructuras de retención de sedimentos, el sistema de conducción de agua, estructuras de recolección de posibles infiltraciones y caminos de acceso. Las actividades para poner en funcionamiento el PCA abarcarían la construcción y operación de dichos componentes.

Asimismo, una vez ejecutado el PCA, permitiría la utilización de zonas del cañón para depositar desmonte de mina. (...)

Las estructuras de recolección de posibles infiltraciones estarían ubicadas al pie de los futuros botaderos de desmonte de mina, dentro del tramo de 8 kilómetros del PCA. Estas estructuras incluirían:

- **Una estructura de recolección de infiltraciones aguas abajo de la quebrada Chuntacala;**
- Una estructura de recolección de infiltraciones aguas arriba del tajo; y,
- Para permitir el fácil acceso a las instalaciones del PCA se mejoraría el camino de acceso existente de tres kilómetros. (...)

5.2 INSTALACIONES PRINCIPALES DEL PROYECTO (...)

5.2.3. Estructuras de Recolección de Infiltraciones

Con el fin de proteger la calidad del agua del río Torata, se construirían estructuras para captar posibles infiltraciones en la zona del proyecto.

Una estructura de recolección de infiltraciones, la estructura de Chuntacala, estaría ubicada en el cauce del río Torata, aguas arriba de la caída controlada de disipación de energía, y aguas abajo de los botaderos de desmonte de la mina. Agua que pudiera percolar a través del desmonte

depositado en el cañón del río Torata, aguas abajo del tajo de la mina, sería retenida en esta estructura. Se prevé que la infiltración proveniente de los botaderos estaría limitada por los bajos índices de precipitación y altos índices de evaporación registrados en la zona (...). Agua retenida en la estructura de recolección, si es que hubiese, sería analizada. Si ésta fuera de una calidad comparable a la del agua del río Torata, se descargaría aguas abajo de la estructura. De no ser así, el agua se utilizaría en el proceso industrial. (...).

Una segunda estructura de recolección captaría posibles infiltraciones provenientes de la base del botadero de desmonte ubicado aguas arriba de la mina. Esta estructura se encontraría en el cauce del río Torata, al pie del talud final de dicho botadero. Las infiltraciones que pudieran captarse en esta estructura serían destinadas para uso industrial.

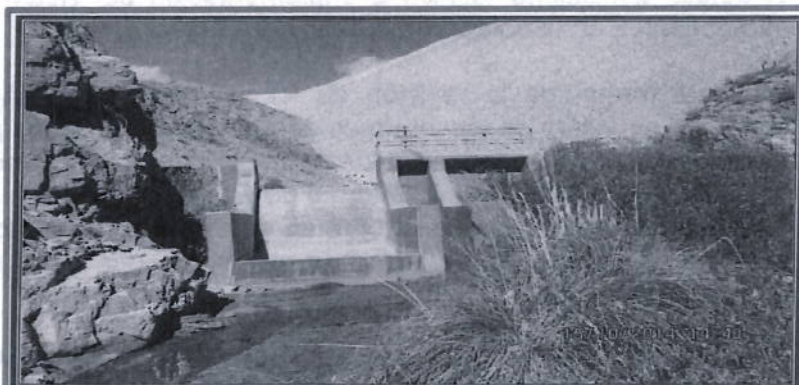
(Subrayado y resaltado agregado)

80. De lo antes señalado, se advierte que Southern Perú se encontraba obligado a construir, entre otros, estructuras de recolección de infiltraciones, las cuales debían estar ubicadas al pie de los futuros depósitos de desmontes. Asimismo, respecto a las descargas de agua proveniente de la estructura de captación de filtraciones Chuntacala, se señaló como compromiso que ésta debía ser analizada a fin de determinar si su calidad era comparable con la del agua del río Torata; de ser así, sería descargada a dicho cuerpo receptor; en caso contrario, se procedería a utilizarla en el proceso industrial.
81. No obstante, durante la Supervisión Regular 2014, se verificó que una estructura de concreto ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 8115784N y 314250E, cuya base contaba con una compuerta para el paso del agua proveniente de las infiltraciones del depósito de desmonte Torata Oeste y un aliviadero para la descarga por rebose del agua colectada al río Torata, el cual se detalla a continuación:

Hallazgo N° 4

En el cauce seco del río Torata en el punto de coordenadas UTM WGS84 8115784N y 314250E, se constató la existencia de una estructura de concreto, que en la base tiene una compuerta de hierro regulable para el paso del agua proveniente de las infiltraciones del depósito de desmonte Torata Oeste y un aliviadero para la descarga por rebose del agua colectada. Se tomó muestras de agua y sedimentos antes y después de la estructura de concreto.

82. Dicho hallazgo puede ser observado en las siguientes fotografías N°s 153 al 156, 160 al 162 y 243 al 245, recabadas durante la acción de la Supervisión Regular 2014, a modo de ejemplo, observamos las siguientes:



Fotografía N° 153: Depósito de desmonte Torata Oeste. En la entrada por el antiguo cauce del río Torata hacia el depósito de desmonte Torata Oeste, se constató la existencia de una estructura de concreto, para regular la avenida de agua del depósito de desmonte y al costado izquierdo presenta el aliviadero de agua por rebose.



Fotografía N° 155: Depósito de desmonte Torata Oeste. La estructura de concreto en la parte inferior tiene una ventana abierta el cual es regulada por una compuerta metálica. La ventana está abierta y el efluente descargado por la tubería del depósito de desmonte sigue su curso aguas abajo.



Fotografía N° 244: Estación 123, 1, T-5. Aguas abajo del depósito de desmonte Torata Oeste, en la descarga de agua de la tubería corrugada de 12" de diámetro, proveniente de la base del desmonte acumulado en la quebrada Torata, en la vista la toma de la muestra de calidad de agua del efluente.

83. Sobre la base de estas evidencias, se advierte que, a la fecha de la Supervisión Regular 2014, el administrado procedió a descargar el agua de infiltración captada en la estructura Chuntacala en el río Torata sin contar con una calidad comparable a la de las aguas del mencionado río. Asimismo, no se observa que se hayan incluido estructuras de captación y derivación de afloramientos hacia el río Torata en un instrumento de gestión ambiental posterior o Informe Técnico Sustentatorio; además, no ha presentado documentación, en la cual se observe el detalle del diseño técnico e implementación del sistema de captación de afloramientos en el botadero de desmonte Torata Oeste.
84. De igual forma, de la revisión de los informes de ensayo de Inspectorate Services, así como de los informes de ensayo presentados por el administrado, se observa que los monitoreos fueron realizados en el mismo día (15 de octubre del 2014), no obstante, en el Informe de Ensayo presentado por el administrado no se especifica la hora de la toma de muestras, lo cual impide corroborar que, en efecto, corresponden a la misma muestra y, por tanto, se considere a ésta una contramuestra.
85. Asimismo, en el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación – INDECOPI – SNA con registro N° LE-031, fue el encargado de realizar los análisis y mediciones de las muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2014 al río Torata y al agua de

infiltración proveniente del depósito de desmonte Torata Oeste que, posteriormente, es captada en la estructura Chuntacala y descargada (a través de una tubería corrugada de 12" de diámetro ubicada en la estructura Chuntala) en el río Torata. Así, mediante los Informes de Ensayo N° 108824L/14-MA, 108756L/14MA, 108757L/14MA y 108683L/14-MA, se evidencia que las concentraciones de los parámetros Hierro Total, Zinc, Cobre y Cadmio del agua de infiltración exceden los valores del río Torata, tal como se evidencia a continuación:

Puntos de muestreo Supervisión Regular 2014

Punto o estación	Localización UTM WGS 84, zona 19		Descripción
	Este	Norte	
T-1	321 750	8117 911	Río Torata, aguas arriba de la represa de regulación de avenidas.
T-2	313 113	8115 430	Río Torata, aguas debajo de la descarga al curso natural del agua.
T-3	314 287	8115 793	Descarga de agua de la tubería corrugada de 12" de diámetro, proveniente de la base del desmonte acumulado en la quebrada Torata (Depósito de desmonte Torata Oeste).

Punto de muestreo	Pb total (mg/L)	Cu total (mg/L)	Zn total (mg/L)	As total (mg/L)	Cd total (mg/L)	Hg total (mg/L)	Fe total (mg/L)
T-1	0,0012	0,0059	0,1462	0,0052	<0,0002	<0,0001	0,3055
T-2	0,0021	0,0041	0,1948	0,0052	<0,0002	<0,0001	0,1759
T-3	0,0009	0,0171	0,8155	0,0055	0,0018	<0,0001	1,1855

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1387-2016-OEFA/DFSAI/SDI

86. En consecuencia, de los resultados precedentes se evidencia que el agua de infiltración (agua con sedimentos) proveniente del depósito de desmonte Torata Oeste, que venía siendo descargada a través de la estructura Chuntacala al río Torata, no contaba con la calidad comparable con el mencionado cuerpo receptor, motivo por el cual debió haber sido utilizado como parte del proceso industrial de la UF Cuajone, en virtud a lo establecido en el EIA PCA Cuajone.
87. En ese sentido, se estaría incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por dicho motivo, la primera instancia concluyó en la Resolución Directoral N° 344-2018-OEFA/DFAI que Southern Perú incumplió lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSNEIA y artículo 29° del RLSNEIA.

Respecto a los argumentos del administrado en su recurso de apelación

88. Southern Perú alegó que la primera instancia mencionó que el agua existente podría venir de filtraciones que podrían generarse a partir del depósito de desmonte (agua de lluvia en una época seca); sin embargo, Southern Perú señala que esta acción está condicionada a la existencia de filtraciones de agua de lluvia en el desmonte, la cual se encuentra limitada a la escasa presencia de precipitaciones.
89. Al respecto, si bien en el instrumento se menciona que las infiltraciones provenientes de los botaderos estarían limitadas por los bajos índices de precipitación y altos índices de evaporación⁵⁵, sin embargo, cabe indicar que en

⁵⁵ Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto de Control de Avenidas del Río Torata", p. 4-5 y p. 5-10.

4.1.2. Clima y Meteorología

(...)

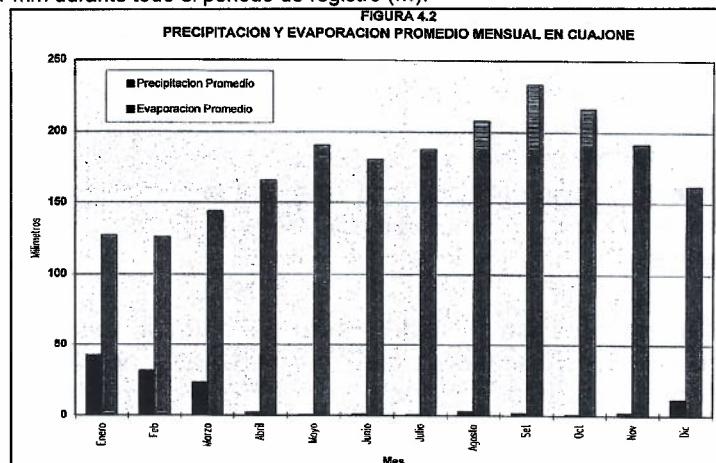
Precipitación

(...) Generalmente, las precipitaciones son más intensas en los meses de enero, febrero y marzo, tiempo durante el cual recibe alrededor del 80% de su pluviosidad anual. Normalmente, el periodo más seco del

el mismo instrumento se señala la posibilidad de generación de estas aguas, situación que fue observada por el supervisor durante su visita y fue registrada en el Acta de Supervisión.

90. Southern Perú indicó que, con relación a lo señalado en el numeral 57 de la Resolución Directoral N° 1674-2017-OEFA/DFSAL, referido a que el administrado no ha demostrado contar con la autorización para las infraestructuras de captación y derivación de afloramiento hacia el río Torata, contempladas en el EIA PCA Cuajone; no obstante, para la ejecución del proyecto la Administración Técnica del distrito de Riego de Moquegua aprobó el proyecto mediante Resolución Administrativa N° 108-98-ATDR.M/DRA.MOQ de fecha 24 de noviembre de 1998, y mediante Resolución Administrativa N° 056-2000-ATDR.M/DRA.MOQ del 23 de junio de 1999, la autoridad precisó como fecha de derivación del río el 29 de junio de 2000.
91. Al respecto, si bien el administrado menciona que cuenta con las Resoluciones Administrativas N°s 108-98-ATDR.M/DRA.MOQ y 056-2000-ATDR.M/DRA.MOQ, en las cuales se le autoriza realizar la derivación del río, dicho argumento no se condice con la conducta imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, la cual está referida a no haber descargado agua de infiltración captada en la estructura Chuntacala en el río Torata sin contar con una calidad comparable a la de las aguas del mencionado río, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
92. De igual forma, de la documentación que obra en el presente expediente, no existe medio probatorio que acredite la implementación del sistema de captación de afloramiento en el botadero de desmante Torata Oeste.
93. Por otro lado, el administrado señala que, con relación al agua de infiltración por precipitaciones en el área del depósito de desmante, esto sí fue considerado en el EIA PCA Cuajone, en la medida que el agua de precipitación pasaría y estaría en contacto con el desmante con lo que podría variar su estado natural, por lo

año se produce entre mayo y noviembre, tiempo en el cual la pluviosidad promedio mensual ha variado de 0.3 a 3.1 mm durante todo el periodo de registro (...).



(...)

5.2.3. Estructuras de Recolección de Infiltraciones

(...) Se prevé que la infiltración proveniente de los botaderos estaría limitada por lo bajos índices de precipitación y altos índices de evaporación registrados en la zona. (...) Agua retenida en la estructura de recolección, si es que hubiese, sería analizada. Si ésta fuera de una calidad comparable a la del agua del río Torata, se descargaría aguas abajo de la estructura. De no ser así, el agua se utilizaría en el proceso industrial.

que se consideró captar dicha agua, monitorearla y compararla con la del río para determinar si afectaba o no.

94. Respecto al numeral 60 de la Resolución Directoral N° 1674-2017-OEFA/DFSAI, con relación a la comparación de agua de infiltración con la del río Torata:

60. Cabe indicar que, el compromiso establecido en el EIA Cujajone, establece como valor de referencia la calidad de agua que presenta el río Torata (debiendo tomar como referencia la calidad del río Torata antes de la descarga, punto de muestreo T-1), para poder proceder con la descarga del agua de infiltración, mas no refiere que para su descarga los resultados del monitoreo del agua de infiltración deban ser comparados únicamente con la norma de LMP (teniendo en consideración que es un efluente proveniente del depósito de desmonte Torata oeste) ni los ECA categoría 3.

95. No obstante, el administrado señaló que debe entenderse a la calidad del agua del río en base a su uso determinado y a la categorización que le otorga la autoridad del agua, aplicando para este concepto: Clase III Agua para riego y bebida de animales, a pesar que el agua es de afloramiento nunca de infiltración. Es técnicamente imposible pretender que dos fuentes de agua tengan exactamente la misma calidad en todos los parámetros que se pueda ocurrir considerar.

96. Al respecto, es el propio administrado, quien en su instrumento de gestión ambiental hace mención que el agua retenida en la estructura sería analizada con la finalidad de realizar descargas debajo de la estructura y la calidad de las aguas sería comparable a la calidad del agua del río Torata. Por lo tanto, de la revisión del compromiso y del Informe de Supervisión N° 357-2015-OEFA/DS-MIN⁵⁶, se aprecia una comparación entre los resultados del flujo proveniente de la base del desmonte acumulado en la quebrada Torata – depósito de desmonte Torata (T-5) y un punto de monitoreo considerado en la quebrada Torata (T-2), con lo cual se denota que, el flujo de agua proveniente del depósito de desmonte Torata, tiene valores mayores.

97. Por otro lado, con relación a que se pretende mencionar que dos (2) fuentes tengan exactamente la misma calidad en todos los parámetros, de la revisión de

⁵⁶ Folio 10 (CD Room). Informe N° 357-2015-OEFA/DS-MIN, p. 30.

El efluente proveniente del depósito de desmonte Torata Oeste, aguas abajo se junta con el curso principal del río Torata. Para determinar la calidad del efluente con respecto a la calidad del agua del río Torata, se hace una comparación de resultados obtenidos en laboratorio, el cual se muestra en el siguiente cuadro.

Comparación de resultados de laboratorio por metales disueltos entre el efluente y el agua del río Torata

Punto de muestreo	Pb total (mg/L)	Cu total (mg/L)	Zn total (mg/L)	As total (mg/L)	Cd total (mg/L)	Hg total (mg/L)	Fe total (mg/L)
123, 1, T-5	0,0009	0,0171	0,8155	0,0055	0,0018	<0,0001	1,1855
123, 3, T-2	0,0021	0,0041	0,1948	0,0052	<0,0002	<0,0001	0,1759

Fuente: Informe de Ensayo N° 108824L/14-MA, 108756L/14-MA. Laboratorio Inspectorate. (Ver Anexo II).

Efluente 123,1,T-5: Descarga de agua de la tubería corrugada de 12" de diámetro, proveniente de la base del desmonte acumulado en la quebrada Torata (Depósito de desmonte Torata oeste)

Agua superficial 123,3,T-2: Río Torata, aguas abajo de la descarga al curso natural del agua.

Análisis del resultado:
Los valores de los parámetros Cobre total, Zinc total, Arsénico total, Cadmio y Hierro total, del efluente proveniente del depósito de desmonte Torata Oeste, son mayores a los valores obtenidos para las aguas del río Torata (aguas abajo del retorno al curso natural de agua).

la Resolución Directoral N° 1674-2017-OEFA/DFSAI, no se advierte lo mencionado por el administrado. Por el contrario, se observa que el flujo identificado durante la Supervisión Regular 2014 proveniente del depósito de desmonte viene aportando mayores concentraciones –por ejemplo, metales totales– hacia el cuerpo receptor.

98. Ahora bien, respecto a que el resultado debió de compararse con la categoría otorgada por la ANA⁵⁷ y la clasificación como categoría III, tenemos que, de la revisión del compromiso, no se aprecia que los resultados de monitoreo deban ser comparados con la norma de LMP ni los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) categoría 3. Sin embargo, de manera referencial, considerando la comparación con los ECA de agua categoría 3, aún existiría excedencia del parámetro hierro total:

Comparación de resultados de metales totales entre el punto de aguas de infiltración y agua del río Torata

Punto de muestreo	Pb total (mg/L)	Cu total (mg/L)	Zn total (mg/L)	As total (mg/L)	Cd total (mg/L)	Hg total (mg/L)	Fe total (mg/L)
T-5* - Supervisión	0.0009	0.0171	0.8155	0.0055	0.0018	<0.0001	1.1855
T-2	0.0021	0.0041	0.1948	0.0052	<0.0002	<0.0001	0.1759
ECA cat. 3 Administrado 2008	0.05	0.2	2	0.05	0.005	0.001	1

Fuente: Folio 10 (CD Room) Informe N° 357-2015-OEFA/DS-MIN, informes de ensayos N° 108682/14-MA y N° 108756/14-MA.

99. Finalmente, respecto a que se trataría de afloramientos y no aguas de infiltración, el administrado no presenta medio probatorio alguno sobre la zona donde la Supervisión Regular 2014 identificó las aguas de infiltración⁵⁸.
100. De igual forma, con relación al numeral 63 de la Resolución Directoral N° 1674-2017-OEFA/DFSAI, en el que se señala que Southern Perú no ha presentado prueba sobre la tubería existente debajo del depósito de desmonte que es para la captación de afloramientos, el administrado menciona que dicha consideración está descrita en el numeral 9.5.1.1 Ampliación del Depósito de desmonte Torata Oeste del Capítulo 9 del ITS 2016, aprobado mediante Resolución Directoral N° 148-2016-MEM-DGAAM:

⁵⁷ Autoridad Nacional del Agua. "Clasificación de los cuerpos de agua continentales superficiales" Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos. p.21.
Fecha de consulta: 2 de octubre de 2019.
Disponible en: <http://repositorio.ana.gob.pe/handle/ANA/2439>

N°	Código Curso	CURSO DE AGUA			UNIDAD HIDROGRÁFICA	
		Nombre	Categoría	Longitud (km)	Código UM	Nombre
35	13166	Río Ilabaya	CATEGORÍA 3	73.91	1316	Cuenca Locumba
36	13167	Río Curibaya	CATEGORÍA 3	30.34	1316	Cuenca Locumba
37	13167	Río Curibaya	CATEGORÍA 4	8.21	1316	Cuenca Locumba
38	13168	Río Jaruma	CATEGORÍA 4	49.86	1316	Cuenca Locumba
39	13169	Río Callazos	CATEGORÍA 4	88.78	1316	Cuenca Locumba
40	131721	Río Ilo	CATEGORÍA 3	15.17	13172	Cuenca Ilo - Moquegua
41	131722	Quebrada Honda	CATEGORÍA 3	32.91	13172	Cuenca Ilo - Moquegua
42	131723	Río Ilo	CATEGORÍA 3	6.42	13172	Cuenca Ilo - Moquegua
43	131724	Quebrada Guaneros	CATEGORÍA 3	91.59	13172	Cuenca Ilo - Moquegua
44	131725	Río Osmore	CATEGORÍA 3	60.41	13172	Cuenca Ilo - Moquegua
45	131726	Río Tumilaca	CATEGORÍA 3	67.91	13172	Cuenca Ilo - Moquegua
46	131727	Río Torata	CATEGORÍA 3	2.33	13172	Cuenca Ilo - Moquegua
47	131728	Río Torata	CATEGORÍA 3	69.94	13172	Cuenca Ilo - Moquegua

⁵⁸ Sobre este punto, si bien, en el Informe Técnico Sustentatorio, cuya conformidad fue mediante Resolución Directoral N° 148-2016-MEM-DGAAM, se menciona afloramientos de agua, no es posible advertir que correspondan al área donde el supervisor identificó las infiltraciones.

El incremento del área del depósito de desmonte afectará infraestructura existente con fines de manejo de aguas, como son la derivación del río Torata y su vertedero, y las estructuras de control de filtraciones del propio depósito de desmonte. Con tales fines se plantean las siguientes medidas complementarias a la ampliación del Depósito de desmonte Torata Oeste:

- Extensión de la derivación del río Torata en 1,6 km. La modificación se realizará desde el actual punto de vertimiento, aprobado como parte del EIA del Proyecto de Control de Avenidas del río Torata (MWA, 1998). Se incluye el nuevo aliviadero (vertedero) de la tubería de derivación.
- Desplazamiento del dique de retención y sistema de manejo de aguas del Depósito de desmonte existentes. Estas estructuras permitirán captar posibles infiltraciones y afloramientos de agua en el cauce seco del río, las cuales de producirse serán bombeadas al sistema de agua de operaciones existente.
- Sistema de bombeo desde el dique de retención hacia el sistema de agua de operación.
- Accesos proyectados al nuevo dique de retención.

Asimismo, para el manejo del agua superficial, se propone la construcción de un canal de coronación de aproximadamente 6 km, con sus correspondientes componentes auxiliares, como son:

- Estructura de captación en quebrada Ichupampa.
- Estructuras de amortiguamiento en quebrada Ichupampa y quebrada aportante.
- Estructura de pase por quebrada Ichupampa 1.
- Estructuras de amortiguamiento en quebrada Ichupampa 1.
- Dique de contingencia.
- Estructura de entrega al río Torata.

La ejecución de este último subproyecto se realizará en dos etapas:

- En una primera etapa se construirá el canal de coronación del km 0+000 al km 1+800 (1,8 km), lo cual incluye la construcción de la estructura de captación en quebrada Ichupampa, estructura de pase por quebrada Ichupampa 1 y estructuras de amortiguamiento aguas arriba de ambas estructuras. Durante esta etapa se evacuará el agua en el km 1+800 en puntos de drenaje natural, correspondiente a pequeñas quebradas.

101. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2014, se encontraba vigente el EIA Cuajone, el cual no preveía la generación de afloramientos, pero sí de infiltraciones y la estructura de recolección que fue construida para captar posibles infiltraciones en la zona del proyecto. Además, cabe mencionar que, sobre la existencia de posibles afloramientos, ello recién fue previsto en el ITS 2016:

9.5 Justificación y descripción de los componentes por modificar (situación con cambio)

9.5.1 Proyecto 1 – Mejora tecnológica en Mina Cuajone

El proyecto de mejora tecnológica en mina Cuajone involucra cuatro (04) subproyectos con modificación de componentes, tal como se describe a continuación:

Ampliación del Depósito de desmonte Torata Oeste.

Modificación del trazo de las líneas de transmisión eléctrica.

Ampliación de los talleres de mina.

Reemplazo de polvorines de fulminantes y explosivos.

9.5.1.1 Ampliación del Depósito de desmonte Torata Oeste (...)

Cambios propuestos

Se plantea la ampliación de la capacidad del depósito de desmonte, sin modificación de la altitud máxima (3 400 m) para alcanzar 262 millones de metros cúbicos (Mm³); cuenta con una proyección de vida útil hasta el año 2021. La ampliación del depósito de desmonte tiene una extensión de 80,01 ha y representa el 24,51% del área aprobada por EIA del Proyecto de Control de Avenidas del Río Torata (MWA, 1998), y el 14,55% del área precisada para el cierre final del depósito de desmonte a través del Plan de Cierre de Minas de la U.M. Cuajone (Walsh, 2009). Por otro lado, de acuerdo al análisis de impactos (Capítulo 10.0), se concluye que las instalaciones presentan un efecto negativo con un impacto poco significativo en algunos componentes ambientales, durante la etapa de construcción (ver Cuadro 10.10). Estas dos premisas se encuentran contempladas dentro

de los requerimientos de la R.M. N°120-2014-MEM/DM, donde en el ítem "C. Componentes mineros" se indica: "En el supuesto que la modificación propuesta de los componentes, excediera los límites porcentuales indicados en la presente directiva, el titular minero deberá justificar técnicamente que los impactos a generarse, sigan siendo no significativos". Esto debido a que la ampliación solicitada excede la directiva para depósitos de desmote (Ítem C.1 -4: "Modificación de su altura y/o extensión no mayor o igual 20% de los valores aprobados").

El incremento del área del depósito de desmote afectará infraestructura existente con fines de manejo de aguas, como son la derivación del río Torata y su vertedero, y las estructuras de control de filtraciones del propio depósito de desmote. Con tales fines se plantean las siguientes medidas complementarias a la ampliación del Depósito de desmote Torata Oeste:

Extensión de la derivación del río Torata en 1,6 km. La modificación se realizará desde el actual punto de vertimiento, aprobado como parte del EIA del Proyecto de Control de Avenidas del río Torata (MWA, 1998). Se incluye el nuevo aliviadero (vertedero) de la tubería de derivación.

Desplazamiento del dique de retención y sistema de manejo de aguas del Depósito de desmote existentes. Estas estructuras permitirán captar posibles infiltraciones y afloramientos de agua en el cauce seco del río, las cuales de producirse serán bombeadas al sistema de agua de operaciones existente.

Sistema de bombeo desde el dique de retención hacia el sistema de agua de operación.

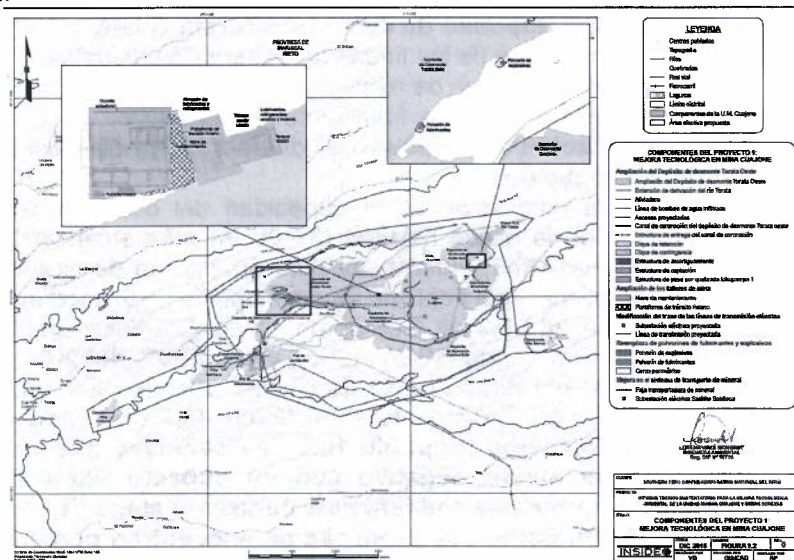
Accesos proyectados al nuevo dique de retención.⁵⁹

102. De igual forma, si bien, el ITS 2016 menciona la presencia de infiltraciones y afloramientos, es oportuno resaltar que el mismo corresponde al área de ampliación del depósito de desmote Torata Oeste⁶⁰, no resultando posible advertir que las aguas de infiltración identificadas por el supervisor correspondan a afloramientos.

103. Asimismo, Southern Perú señaló que, el 2 de febrero de 2012, se comunicó a la Autoridad Local del Agua la colocación de un nuevo tramo de la tubería corrugada debajo del depósito de desmote para coleccionar los afloramientos que

⁵⁹ Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Cuajone: "Mejora Tecnológica Ambiental de la Unidad Minera Cuajone y Obras Conexas", p. 9-14 y 9-15.

⁶⁰ Figura 9.2. del Informe Técnico Sustentatorio para la mejora ambiental de la Unidad Minera Cuajone y Obras Conexas.



se dan en dicha área, conforme al proyecto aprobado inicialmente, mediante Resolución Administrativa N° 108-98-ATDR.M/DRA.MOQ del 24 de noviembre de 1998:

Cujajone, 1 de febrero de 2012.

Señor Ingeniero
Fidel Antonio Zagarra Granda
Administrador de la Administración Local del Agua Moquegua
Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña
Presente.-

Asunto: Informa trabajo periódico

Referencia: Proyecto de Ampliación y Protección de la Mina Cujajone ante Máximas Avenidas del Río Torata aprobado por Resolución Administrativa. N° 108-98-ATDR.M/DRA.MOQ de fecha 24 de noviembre de 1998

Estimado Ingeniero Zagarra:

Mediante la presente nos referimos al "Proyecto de Ampliación y Protección de la Mina Cujajone ante Máximas Avenidas del Río Torata" (en adelante referido como el "Proyecto") aprobado mediante Resolución Administrativa N° 108-98-ATDR.M/DRA.MOQ del 24 de noviembre de 1998.

Al respecto, hacemos de su conocimiento lo siguiente:


1. Una de las instalaciones contempladas en el Proyecto fue la construcción de un "Dique de Retención y Sistema de Colección de Afloramientos" en el cauce derivado del Río Torata, con la finalidad de captar los afloramientos de agua existentes en la zona para su conducción a través de una tubería corrugada de 24" de diámetro, aguas arriba de esta estructura.
2. Conforme a lo contemplado en el diseño original del Proyecto aprobado, los tramos de la referida tubería se colocan periódicamente aguas arriba del denominado "Dique de Retención y Sistema de Colección de Afloramientos".

Es por esta razón que, teniendo conocimiento que su Despacho realiza actividades de monitoreo de los afloramientos de agua en el tramo actual de la tubería, hemos considerado pertinente informar a su despacho que estamos próximos a continuar con la instalación de un nuevo tramo, por lo que estimamos que en un próximo monitoreo el punto correspondiente se verá modificado.

AUTORIDAD NACIONAL DE AGUA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA
MOQUEGUA
02 FEB 2012
Hora: 4:20 P.M. Folio: Reg:
SECRETARIA - ALA - MOQUEGUA

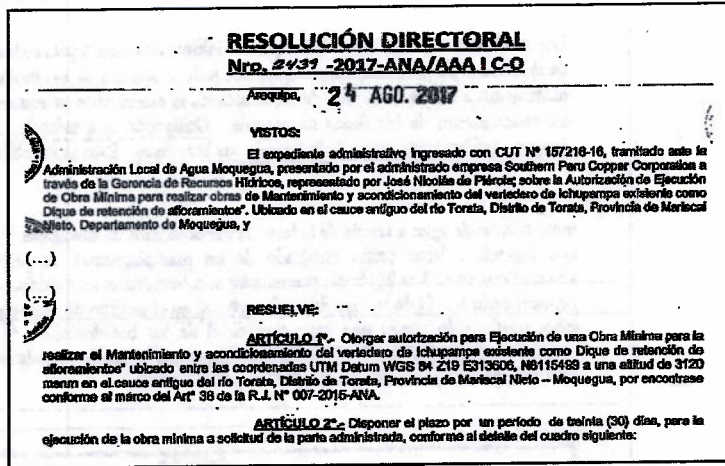
104. Si bien, de la revisión de la carta, se observa la descripción de sistemas de colección de afloramientos, con la finalidad de captar los afloramientos de agua existentes en la zona; sin embargo, no es posible advertir que los afloramientos, descritos en la carta, se ubiquen en el área identificada por el supervisor –lugar donde se observaron los flujos provenientes de las infiltraciones en el depósito de desmonte Torata–.
105. Asimismo, de la revisión del EIA PCA Cujajone⁶¹, se aprecia que las estructuras de recolección de **posibles infiltraciones** estarían ubicadas al **pie de los futuros botaderos** de desmonte de mina, que incluirían –entre otras–: (i) una estructura de recolección de infiltraciones aguas debajo de quebrada Chuntacala; y, (ii) una estructura de recolección de infiltraciones aguas arriba del tajo. Por lo tanto, según lo observado por el supervisor los flujos corresponderían a aguas de infiltración.
106. Por otro lado, en el ITS 2016, se precisó que en el denominado dique de control de infiltraciones en el EIA es utilizado para captar los afloramientos de agua que se dan en cauce seco del río Torata, debajo del Depósito de desmonte Torata Oeste, mencionando lo siguiente:

⁶¹ Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto de Control de Avenidas del Río Torata", p. 5-2.

 PERU Ministerio de Energía y Minas "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" "Año de la consolidación del Mar de Grau"	
INFORME N° 430 .2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A	
Señor :	Ing. Elvis Medina Peralta Director General de Asuntos Ambientales Mineros
Asunto :	Evaluación del Primer ITS de la Unidad Minera Cuajone: "Mejora Tecnológica Ambiental de la Unidad Minera Cuajone y Obras Conexas", presentado por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (SPCC)
Referencia :	Escrito N° 2661877 (16.12.15)
Fecha :	Lima, 06 MAYO 2016
3.5.3 Descripción de los componentes a modificar mediante el ITS a) Ampliación del Depósito de desmonte Torata Oeste La ampliación de la capacidad del depósito de desmonte corresponde a un crecimiento de aproximado de 24,51% de área (80,01 ha), para alcanzar 262 millones de metros cúbicos, sin modificar la altura máxima aprobada (3 4000 msnm); con una proyección de vida útil hasta el año 2021. El incremento del área del depósito de desmonte afectará infraestructura existente con fines de manejo de aguas, como son la derivación del río Torata y su vertedero, y las estructuras de control de filtraciones del propio depósito de desmonte, por este motivo se plantea la ampliación de la estructura de derivación en 1,6 km y reubicación del dique de retención con aliviadero (vertedero). Asimismo, el sistema de manejo de aguas del depósito de desmonte existentes. Estas estructuras permitirán captar posibles infiltraciones y afloramientos de agua en el cauce seco del río, las cuales de producirse serán bombeadas al sistema de agua de operaciones existente, así como la instalación de un sistema de bombeo hacia el sistema de agua de operación existente y construcción de vías de acceso. Criterios de diseño. - Se plantea la continuidad de los ángulos de talud del Depósito de desmonte Torata Oeste, siendo el ángulo de talud máximo actual de 38°. El ángulo de reclamación de diseño	
2 EIA del Proyecto de Control de Avenidas del río Torata (MWA, 1998) /r/u	
Página 7 de 25 www.minem.gob.pe Av. Las Artes Sur 260 San Borja, Lima 41, Perú T. (511) 411-1100	
(...) Dique de retención y sistema de manejo de aguas del depósito de desmonte. - Las características de diseño del nuevo dique de retención incluyen un volumen máximo de 74 000 m ³ y profundidad máxima de 7,5 m que permitirá el trabajo de bombeo. Asimismo, se ha planteado un caudal de diseño de 16 L/s. El dique de retención se ha dimensionado de 12 m de ancho de corona con taludes 1,0H : 1,5V tanto aguas arriba como aguas abajo teniendo un volumen aproximado de 50 000 m ³ de relleno. El vaso colector será impermeabilizado mediante una capa de revestimiento de suelo de baja permeabilidad sobre el cual se colocara una capa de geomembrana HDPE de 2mm de espesor. El sistema de drenaje del fondo del Depósito de desmonte Torata Oeste estará formado por una tubería de HDPE corrugada de 24 pulgadas de diámetro, con una longitud de 1,6 km aproximadamente. Adicionalmente se ha proyectado un aliviadero, el cual será una contingencia en caso el sistema de bombeo pueda fallar y un sistema de bombeo de agua desde el nuevo dique de retención y control de afloramientos hacia un tanque de agua existente. El sistema de bombeo estará compuesto por dos bombas a lo largo de la línea de bombeo de HDPE.	

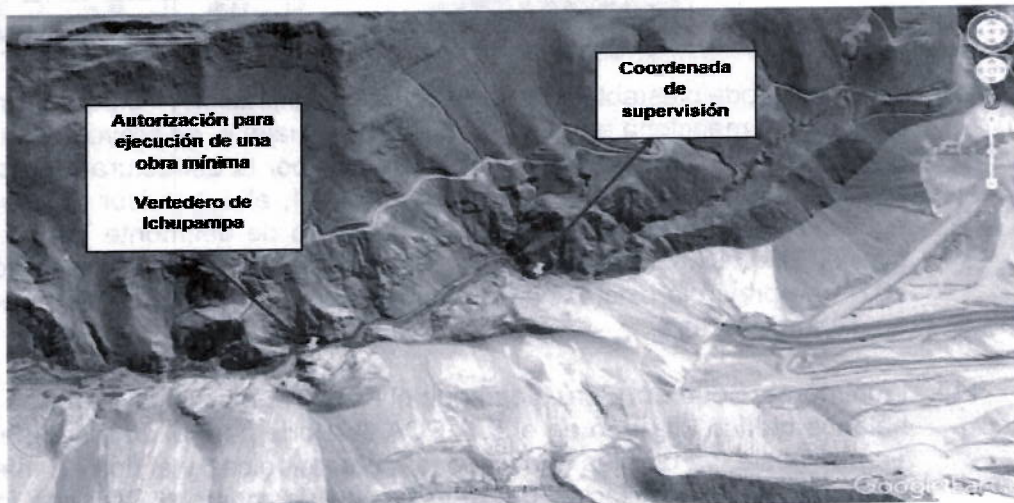
107. Al respecto, resulta importante mencionar que el periodo de la Supervisión Regular 2014 fue desarrollado del 13 al 17 de setiembre de 2014, mientras que, el primer ITS 2016 tuvo conformidad el 16 de mayo de 2016, es decir, se aprobó con posterioridad a la fecha de la supervisión.
108. Con relación al considerando 3.5.3. Descripción de los componentes a modificar mediante el ITS 2016, descrito en el Informe N° 430-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A, se aprecia que, producto de la ampliación de la capacidad del depósito de desmonte –incremento de 24,51% de área (80,01 ha)–, se modificará la infraestructura existente con fines de manejo de agua, como son la derivación del río Torata y su vertedero y las estructuras de control de filtraciones del propio depósito de desmonte, planteándose la ampliación de la estructura de derivación y reubicación del dique de retención con aliviadero, a fin de captar posibles infiltraciones y afloramientos de agua en el cauce seco.
109. Por lo tanto, en el Informe N° 430-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A, se aprecia que existen, tanto: (i) posibles infiltraciones; y, (ii) los afloramientos de agua, condición que respalda lo observado por el supervisor –aguas de infiltración provenientes del depósito de desmonte Torata–.
110. En tal sentido, a partir de la aprobación del ITS 2016, Southern Perú prevé la existencia de afloramientos, es decir, después de realizada la Supervisión Regular 2014, debido a que el EIA PCA Cuajone, solo había previsto la generación de infiltraciones al pie de los depósitos de desmonte y, para tal efecto, la construcción de una estructura de recolección, por lo que el agua observada durante dicha supervisión, corresponde a agua de infiltración de desmonte mina.

111. Adicionalmente, el 24 de agosto de 2017, la ANA autorizó la Ejecución de una Obra Mínima para el Mantenimiento y acondicionamiento del vertedero de Ichupampa existente como Dique de retención de afloramientos en el cauce antiguo del río Torata:



112. Cabe indicar que, durante la Supervisión Regular 2014, se consignaron las siguientes coordenadas UTM WGS 84: 8115784N y 314250E⁶²; mientras que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2439-2017-ANA/AAA I C-O, se aprecia que las coordenadas UTM WGS 84 son: 313606E y 8115499N. Por lo tanto, se aprecia una diferencia 704 m de distancia aproximadamente, no resultando posible advertir que se trate del área advertida por el supervisor:

Comparación de coordenadas consideradas en la supervisión y en la autorización de la ANA



Fuente. Google Earth. Acta de supervisión y Resolución Directoral N° 2439-2017-ANA/AAA I C-O.

113. De igual forma, el administrado alegó que OEFA carece de prueba respecto a lo afirmado y contenido en el Informe de Supervisión en relación a lo evidenciado sobre las filtraciones, debido a que estas solo pueden generarse por precipitaciones en el área del depósito de desmonte y cuando su volumen sea el

⁶² FOLIO 10 (Cd Room). 0030-10-2014-15_IS_SR_CUAJONE. Acta de Supervisión. p.435

4	HALLAZGO N° 4: En el cauce seco del río Torata, en el punto de coordenadas UTM WGS 84, 8115784N y 314250E se constató la existencia de una estructura de concreto, que en la base tiene una compuerta de fierro regulable para el paso del agua proveniente de las infiltraciones del depósito de desmonte Torata Oeste y un aliviadero para la descarga por rebose del agua colectada. Se tomo muestras de agua y sedimentos antes y después de la estructura de concreto.
---	--

suficiente para que pueda percolarse hasta aparecer en su base, hecho que queda descartado en los modelos de balance hídrico realizados de acuerdo a lo señalado en su EIA PCA Cuajone del Capítulo 4, Descripción del proyecto numeral 4.1.4 Geología y Sismicidad, Balance Hídrico:

Los resultados del modelo indican que los índices de drenaje promedio anuales de los botaderos de desmonte de mina son muy bajos, casi nulos. Dentro de un modelo de balance hídrico, la infiltración a través de la base de los botaderos se puede obtener restando la evaporación más el almacenamiento de los flujos de entrada. Utilizando este método, el modelo no pronostica ninguna infiltración a través de la base de los botaderos. Esto se corrobora por observaciones de

(...)

movimiento de agua a través de la base de los botaderos de desmonte. La mayor parte del agua que ingresa a éstos como resultado de las precipitaciones, se pierde por evaporación o almacenamiento. Las hipótesis presentadas son bastante conservadoras (con respecto al drenaje pronosticado a través de la base de los botaderos) en el sentido de que se está considerando que la evaporación sólo afecta una capa superficial de los botaderos, de 5 metros de espesor. En realidad, es probable que la evaporación se produzca a través de todo el botadero, perdiéndose más agua por evaporación que la prevista por el modelo.

Tabla 4.6
Resumen de los Resultados del Balance Hídrico

Hipótesis 1: Contenido de Agua Inicial de 2.5%			
Permeabilidad (cm/s)	1E-04	1E-05	1E-06
Drenaje Promedio Anual a través de la Base del Botadero de Desmonte (mm)	<0.0001	<0.0001	<0.0001
Evaporación Promedio Anual (mm)	70.13	52.35	46.68
Almacenamiento Promedio Anual (mm)	35.55	53.33	59.10
Hipótesis 2: Contenido de Agua Inicial de 5%			
Permeabilidad (cm/s)	1E-04	1E-05	1E-06
Drenaje Promedio Anual a través de la Base del Botadero de Desmonte (mm)	<0.0001	<0.0001	<0.0001
Evaporación Promedio Anual (mm)	67.77	47.94	46.01
Almacenamiento Promedio Anual (mm)	37.91	57.74	59.68
Hipótesis 3: Contenido de Agua Inicial de 7.5%			
Permeabilidad (cm/s)	1E-04	1E-05	1E-06
Drenaje Promedio Anual a través de la Base del Botadero de Desmonte (mm)	<0.0001	<0.0001	<0.0001
Evaporación Promedio Anual (mm)	72.61	95.32	96.62
Almacenamiento Promedio Anual (mm)	33.07	10.35	9.06

114. Si bien el modelo estableció valores bajos de infiltración (< 0.0001), sin embargo, tal como se menciona en el propio EIA PCA Cuajone, se prevé que la infiltración proveniente de los botaderos, sería retenida por la estructura de recolección⁶³; además, durante la Supervisión Regular 2014, el supervisor observó flujos de agua de infiltración provenientes del botadero de desmonte Torata; aunado a ello, el EIA PCA Cuajone (instrumento vigente durante la Supervisión Regular 2014) no previó la existencia de afloramientos, ni que estos sean recolectados en dicha estructura.
115. Igualmente, Southern Perú alegó que el ITS 2016 considera el mismo modelo de balance hídrico utilizado en el EIA PCA Cuajone para el depósito de desmonte Torata Oeste, ya que las condiciones meteorológicas y el tipo de material a ser dispuesto de la ampliación del depósito de desmonte (DDM) son iguales a la instalación existente, es decir, se considera que la infiltración de agua en el DDM se evapora antes de alcanzar la base del mismo.
116. Como se indicó anteriormente, si bien el ITS 2016 –que utiliza la misma información del PAMA–, menciona que los índices de drenaje son muy bajos, sin embargo, en la Supervisión Regular 2014, se han identificado infiltraciones provenientes del depósito de desmonte Torata Oeste, lo cual se habría sido previsto en el EIA PCA Cuajone.

63

117. Con relación al numeral 42 de la Resolución Directoral N° 1674-2017-OEFA/DFSAI, en la cual señala que, al tratarse de una sola estructura y al entrar en contacto los afloramientos con las infiltraciones, los primeros se convertirían en agua de contacto, por lo cual, no podría constituir únicamente afloramientos:

42. Asimismo, en el PAS seguido bajo el Expediente N° 912-2014-OEFA/DFSAI/PAS, la imputación que supuestamente ya fue analizada, estaba referida a la implementación de estructuras de recolección de infiltraciones. En el análisis de dicha imputación se señaló que no era posible identificar la zona donde debió estar ubicada la infraestructura para la colección de las filtraciones y estación de bombeo para la recirculación al proceso, asimismo, no se advertía el caudal de agua a partir de las filtraciones del área del depósito de desmonte, en ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto, se procedió al archivo del PAS.

118. Sin embargo, es posible, en la medida que existan las infiltraciones, que, hasta la fecha son inexistentes, debido a las escasas precipitaciones y elevada tasa de evaporación (altitud máxima de 3 400 m); además, no se ha tenido registro de filtración inmediata alguna y, por último, el ANA considera que esta clase de agua es de origen natural y son afloramientos cuya calidad es variable. De igual manera, los afloramientos mencionados por dicha entidad se encontraban ubicados en distintas coordenadas durante la Supervisión Regular 2014.

119. Al respecto, como ya se indicó, durante la Supervisión Regular 2014, se identificaron aguas de infiltración provenientes del depósito de desmonte Torata Oeste; además, es en el propio EIA PCA Cuajone donde se prevé la existencia de infiltraciones provenientes de los botaderos, para lo cual se plantea la construcción de una estructura de recolección. Con respecto a la existencia de posibles afloramientos, ello recién fue materia de estudio en el ITS 2016, el cual no se encontraba vigente al momento de la Supervisión Regular 2014.

120. Por los fundamentos antes expuestos, corresponde desestimar los alegatos planteados por Southern Perú en dicho extremo de su recurso de apelación.

VI.5 Determinar si correspondía ordenar la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

Respecto a la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2

121. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la LSNEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
122. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que esta entidad podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
123. Del marco normativo expuesto se desprende, entonces, que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una

afectación al ambiente; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

124. En su recurso de apelación, el administrado alegó que, respecto a la alcantarilla requerida y propuesta como medida correctiva, fue implementada con una alcantarilla metálica corrugada tipo ARMCO y revestida exteriormente con concreto armado, teniendo como fecha fin de implementación de dicha medida el 11 de enero de 2018, tal como se acreditó con el informe de ingeniería de proyectos Cuajone sobre implementación de alcantarilla de concreto armado en el sector sur y sureste del PAD de lixiviación.
125. Si bien Southern Perú en su recurso de apelación presentó argumentos cuestionando la medida correctiva del numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, este Colegiado estima que resulta conveniente analizar la fundamentación en cuanto al dictado de la misma y respecto a su idoneidad, en función a las prerrogativas conferidas por Ley.
126. Sobre el particular, se ha de recordar que la medida correctiva del numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, contienen el siguiente detalle:

El titular minero no habría implementado alcantarillas de tubos de concreto armado que garanticen la continuidad del canal de coronación en el sector sur y sureste del PAD de lixiviación de la Planta de Lixiviación que se encontraba obstruido por la construcción de una vía de acceso.	El titular minero deberá acreditar la construcción de la alcantarilla de concreto armado bajo el tramo del acceso que atraviesa la zanja de derivación de escorrentías.	(...)	(...)
--	--	-------	-------

Fuente: Extracto del Cuadro N° 2 de la presente resolución

127. Por consiguiente, debe mencionarse que, si bien no cabe duda de que el cumplimiento de la obligación constitutiva de la medida correctiva resulta particularmente importante para garantizar que el agua captada por medio de la zanja no rebose y con ello erosiones el terreno aledaño ni genere arrastre de suelo hacia la vegetación cercana, —a juicio de este Colegiado— no es posible advertir que se logre alcanzar la finalidad que las mismas persiguen; ello en tanto, de la obligación que la constituye, no existe alguna encaminada a revertir los efectos que la conducta infractora.
128. Concretamente, en el presente procedimiento administrativo sancionador, debe tenerse en consideración que la implementación de una alcantarilla de concreto armado bajo el tramo del acceso que atraviesa la zanja de derivación de escorrentías, es un compromiso de naturaleza preventiva ya establecido en el EIA PCA Cuajone; por lo que, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir el cumplimiento de dicho compromiso como medida correctiva, se encuentra encaminada, en todo caso, a conseguir que Southern Perú —en su calidad de titular de la UF Cuajone— cumpla con el compromiso previamente

establecido, antes que procurar obtener propiamente la reversión o disminución de los efectos generados.

129. En ese orden de ideas, la obligación referida a acreditar la construcción de la alcantarilla de concreto armado bajo el tramo del acceso que atraviesa la zanja de derivación de escorrentías, no supone que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar efectos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.
130. Por consiguiente, considerando que no constituye causal de nulidad⁶⁴ cuando el superior jerárquico que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
131. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

Respecto a la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3

132. Al respecto, en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA⁶⁵, se otorga al TFA la facultad de variar la medida correctiva de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. Para ello, deberá pronunciarse mediante resolución debidamente motivada⁶⁶.
133. Asimismo, debe mencionarse que dicho dispositivo establece que no es procedente la solicitud de variación de medida correctiva una vez que haya vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.
134. Siendo esto así, corresponde verificar si la solicitud de variación de la medida correctiva fue presentada antes del vencimiento del plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento, a fin de determinar su procedencia.

⁶⁴ TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.


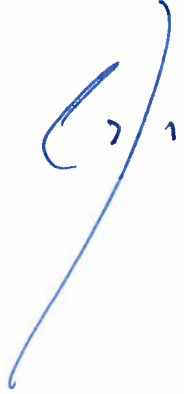



No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

⁶⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 20.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

⁶⁶ Criterio adoptado en el considerando 114 de la Resolución N° 240-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 23 de agosto de 2018.

- 
- 
- 
- 
- 
135. En el presente caso, el plazo de 300 días hábiles otorgado para cumplir con la medida correctiva inició el 22 de diciembre de 2017, al día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1674-2017-OEFA/DFAI⁶⁷ que impuso dicha medida al administrado; razón por la cual, la solicitud de Southern Perú cumple con el requisito del plazo, ya que esta fue presentada el 27 de marzo de 2018, como parte del recurso de apelación del administrado.
136. En este orden, se procederá a verificar si los argumentos presentados por el administrado justifican la variación del plazo otorgado por la primera instancia para el cumplimiento de la ejecución de los trabajos de estabilización de los taludes donde se encuentra dispuesto el desmante, así como la construcción de alcantarillas para la descarga de escorrentías.
137. Así pues, en su recurso de apelación presentado el 27 de marzo de 2018, el administrado señala que solicitó ampliar el plazo a 270 días, a fin de optimizar el servicio de ingeniería, estudios geomorfológicos, hidrológicos y otros, a la fecha se está realizando la ingeniería básica, por lo que debería otorgarse un plazo razonable.
138. Sobre el particular, de la revisión que obra en el expediente, se advierte que el administrado no adjuntó la información referida al estudio de ingeniería de detalle y básica sobre la ejecución de trabajos de estabilización, mediante la construcción de defensas en los cauces y alcantarillas para el paso de agua en los sectores de las vías de acceso que cruzan una quebrada.
139. En tal sentido, Southern Perú no ha demostrado que el plazo de trescientos (300) días hábiles para ejecutar trabajos de estabilización de los taludes donde se encuentra dispuesto el desmante, así como la construcción de alcantarillas para la descarga de escorrentías ordenada en la medida correctiva resulte ser irrazonable.
140. Además, tal como lo señaló la primera instancia, existe la posibilidad de ocasionar una afectación a los cauces de las quebradas, debido a la posibilidad de erosión de los taludes donde se encuentra dispuesto el desmante, ya que, al ser material suelto, se desliza con mayor facilidad hacia las zonas bajas donde se encuentran los cauces de las quebradas, pudiendo incrementar el contenido de sedimentos en el agua que por estos discurre.
141. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera que corresponde confirmar el dictado de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, pues el hecho de no adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de desmante proveniente de la construcción de los túneles R1, R2, R3 y R4 en las riberas de las quebradas Cocotea, Charaque y Asana, generan un daño potencial al medio ambiente y, a su vez, considera que el plazo de trescientos (300) días hábiles otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva resulta ser razonable.
142. En consecuencia, corresponde confirmar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.

⁶⁷ Folio 180.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 344-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú, contra la Resolución Directoral N° 1674-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017, así como en el extremo relativo a la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la misma, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 344-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú, contra la Resolución Directoral N° 1674-2017-OEFA/DFSAI del 21 de diciembre de 2017, en el extremo que dictó la medida correctiva del numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 463-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual contiene 50 páginas.